



Periódico Oficial

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO



REGISTRO POSTAL

IMPRESOS AUTORIZADOS POR SEPOMEX

DIRECTOR RESPONSABLE

EL C. SECRETARIO
GENERAL DE GOBIERNO
DEL ESTADO.

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE
PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO

PERMISO
No IM10-0008
TOMO CCXXXVII
DURANGO, DGO.,
MARTES 25 DE
ENERO DE 2022

No. 2 EXT

PODER EJECUTIVO CONTENIDO

CONVOCATORIA.-

A LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL NÚMERO
LPN/SBS-DA-01/2022 RELATIVO A LA
CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE
TRANSPORTACIÓN TERRESTRE POR RAZONES
MÉDICAS O HUMANITARIAS CORRESPONDIENTES AL
EJERCICIO FISCAL 2022.

PAG. 2

NOMBRAMIENTO.-

DE NOTARIO PÚBLICO UNO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NAZAS, DGO., A LA LIC. LAURA ADRIANA
CARRASCO PEREDA.

PAG. 3

NOMBRAMIENTO.-

DE NOTARIO PÚBLICO NÚMERO TRES DEL DISTRITO
JUDICIAL DE LERDO, DGO., AL LIC. HUGO NEVÁREZ
LARA.

PAG. 5

NOMBRAMIENTO.-

DE NOTARIO PÚBLICO UNO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE EL SALTO PUEBLO NUEVO, DGO., A LA LIC.
GEORGINA EMILIA VELASCO NAJAR.

PAG. 7

NOMBRAMIENTO.-

DE NOTARIO PÚBLICO NÚMERO CUATRO DEL
DISTRITO JUDICIAL DE GÓMEZ PALACIO, DGO., AL
LIC. HÉCTOR FEDERICO SOTELO HERNÁNDEZ.

PAG. 9

NOMBRAMIENTO.-

DE NOTARIO PÚBLICO CINCO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE GÓMEZ PALACIO, DGO., AL LIC. RAÚL
ALFONSO BERNAL ARREOLA.

PAG. 11

REGLAMENTO.-

DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DEL MUNICIPIO DE
CUENCAME.

PAG. 13



**GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO
SECRETARÍA DE BIENESTAR SOCIAL DEL ESTADO DE DURANGO
RESUMEN DE CONVOCATORIA
LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL
NÚMERO LPN/SBS-DA-01/2022**

De conformidad con lo establecido en los Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 160 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y 27 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Durango y 36 de su Reglamento; la Secretaría de Bienestar Social del Estado de Durango, convoca a los interesados en participar en la Licitación Pública Nacional Número LPN/SBS-DA-01/2022 relativo a la "CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE TRANSPORTACIÓN TERRESTRE POR RAZONES MÉDICAS O HUMANITARIAS CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO FISCAL 2022" de conformidad con lo siguiente:

- I. **El lugar, fecha y horarios en que los interesados podrán registrarse y obtener las Bases de la Licitación, así como informarse sobre la forma de pago de las mismas.** Las Bases de la Licitación se encuentran disponibles para su venta con un importe de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.), en las Oficinas de la Secretaría de Bienestar Social del Estado de Durango, con domicilio en Boulevard Domingo Arrieta número 200 esquina con General Ismael Lares, Fraccionamiento Domingo Arrieta, C.P. 34180, en la Ciudad de Victoria de Durango, Dgo., teléfono (618) 137-96-73; los días 25 y 26 de enero en un horario: de 09:00 hrs a 15:00 hrs y el día 27 de enero de 2022, de las 09:00 hrs a 12:00 hrs. La forma de pago deberá ser en efectivo, enviando el recibo de pago al correo electrónico: sebised@durango.gob.mx; debiendo dar como referencia el nombre y teléfono de la Persona Moral o Persona Física que desee participar y proporcionar el número de la Licitación al que esté interesado. Así mismo, las presentes Bases podrán ser consultadas los días 25 y 26 de enero en un horario: de 09:00 hrs a 15:00 hrs y el día 27 de enero de 2022, de las 09:00 hrs a 12:00 hrs, en las oficinas de la Secretaría de Bienestar Social del Estado de Durango, ubicadas en Boulevard Domingo Arrieta número 200 esquina con General Ismael Lares, Fraccionamiento Domingo Arrieta, C.P. 34180, en la Ciudad de Victoria de Durango, Dgo.

- II. **La fecha, hora y lugar de celebración de la Junta de Aclaraciones, así como del Acto de Presentación y Apertura de Proposiciones.**

Nº de Licitación	Costo de las Bases	Fecha Límite para Adquirir Bases	Junta de Aclaraciones	Presentación y Apertura de Proposiciones
LPN/SBS-DA-01/2022	\$5,000.00	27/enero/2022 a las 12:00 hrs.	31/enero/2022 12:00 hrs.	08/febrero/2022 10:00 hrs.

La Junta de Aclaraciones y el Acto de Presentación y Apertura de Proposiciones se llevará a cabo en la Sala de Juntas de la Secretaría de Bienestar Social del Estado de Durango, ubicada en Boulevard Domingo Arrieta número 200 esquina con General Ismael Lares, Fraccionamiento Domingo Arrieta, C.P. 34180, en la Ciudad de Victoria de Durango, Dgo.

- III. **La indicación, si la Licitación es nacional o internacional.** La Licitación de la presente Convocatoria es de carácter nacional.

- IV. **La descripción general, cantidad y unidad de medida de los servicios objeto de la Licitación.**

Los destinos dentro del Estado de Durango, así como en la República Mexicana y los destinos objeto de los servicios de Transportación Terrestre se describen a continuación:

Destino en el Estado de Durango	Destino en la República Mexicana
Allende, Carlos Real, J. Agustín Castro, Cuencamé, El Salto, PN., Gómez Palacio, Guadalupe Victoria, Guanaceví, Guatimapé, Ignacio Allende, Ignacio López Rayón, Indé, Mezquital, Canelas, Peñón Blanco, Rodeo, San Juan Del Rio, San Luis Villa Corona, Santa María Del Oro, Santiago Papasquiaro, Durango, Dgo., Villa Unión, Poanas, y cualquier otro destino que se requiera del Estado de Durango.	Aguascalientes, Ags., Cd México, Chihuahua, Chih., Colima, Col., Culiacán, Sin., Fresnillo y Zacatecas, Zac., Guadalajara, Jal., Hermosillo, Son., León, Gto., Monterrey, NL., Querétaro, Qro, Saltillo y Torreón, Coah., y cualquier otro destino que se requiera del territorio nacional.

- V. **Los criterios generales conforme a los cuales se adjudicará el contrato.** La adjudicación del presente contrato será a un solo Licitante que cumpla con los requisitos establecidos por la Convocante. El criterio general para la adjudicación del contrato será según lo establecido en el punto 7.1. de las Bases "EVALUACIÓN Y DICTAMEN"; y de conformidad con el artículo 35 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Durango. El contrato será firmado el dia 10 de febrero de 2022 a las 15:00 hrs., en las oficinas de la Secretaría de Bienestar Social del Estado de Durango, ubicadas en Boulevard Domingo Arrieta número 200 esquina con General Ismael Lares, Fraccionamiento Domingo Arrieta, C.P. 34180, en la Ciudad de Victoria de Durango, Dgo., por la Convocante y el Representante Legal y/o la Persona Física que resulte adjudicada en la presente Licitación.

- VI. **Las demás que se consideren necesarias, dependiendo de la magnitud y complejidad de los servicios.** El idioma en que deberán presentarse las proposiciones será: español. La(s) moneda(s) en que deberá(n) cotizarse la(s) proposición(es) será(n): Peso Mexicano. El origen de los recursos es: Estatal.

VICTORIA DE DURANGO, DGO., A 25 DE ENERO DE 2022

LIC. JAIME RIVAS LOAIZA
SECRETARIO DE BIENESTAR SOCIAL DEL ESTADO DE DURANGO



En Ciudad Victoria de Durango, Dgo., a los 18 días del mes de enero del año dos mil veintidós: **V I S T O** el escrito presentado por la LIC. LAURA ADRIANA CARRASCO PEREDA mediante el cual solicita a este Ejecutivo Estatal la expedición de su nombramiento como Notario Público Número 01 del Distrito Judicial de Nazas, Dgo., en virtud de haber aprobado el examen de oposición celebrado el día 13 de enero anterior, según lo acredita el acta transcrita del examen que se le practicó, y considerando además de conformidad con los artículos 14, 16 y 36 de la Ley del Notariado para el Estado de Durango, corresponde a este Ejecutivo Estatal extender la patente de Notario dentro de los quince días hábiles siguientes contados a partir de que hubiere sido declarado aprobado el sustentante en el examen correspondiente, en consecuencia este Ejecutivo a mi cargo tiene a bien otorgarle la LIC. LAURA ADRIANA CARRASCO PEREDA nombramiento de **NOTARIO PÚBLICO UNO DEL DISTRITO JUDICIAL DE NAZAS, DGO.**, quien en su oportunidad deberá rendir la protesta de ley y dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de la Ley del Notariado para el Estado de Durango. -----

Notifíquese el presente acuerdo a los C.C. LIC. JESÚS BERMÚDEZ FERNÁNDEZ, Presidente del Consejo del Colegio de Notarios del Estado, LIC. LIZBETH MARROQUÍN RODRÍGUEZ, Directora General de Notarías y al interesado. Así lo acordó y firmó el DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Ante el ING. JORGE CLEMENTE MOJICA VARGAS, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, que da fe. -----

DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

ING. JORGE CLEMENTE MOJICA VARGAS
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

A FOJA 06 (VUELTA) DEL LIBRO ESPECIAL DE REGISTRO DE PATENTES DE NOTARIOS PÚBLICOS, QUEDO REGISTRADA LA PATENTE DE NOTARIO PÚBLICO DE LA LIC. LAURA ADRIANA CARRASCO PEREDA, CON FECHA 21 DE ENERO DEL AÑO 2022, CONFORME LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE DURANGO.

LIC. LIZBETH MARROQUIN RODRIGUEZ
DIRECTORA GENERAL DE NOTARIAS



EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE DURANGO, CON FECHA 24 DE ENERO DE 2022, EN EL LIBRO ESPECIAL DE REGISTRO DE PATENTES DE NOTARIOS PÚBLICOS, QUEDÓ REGISTRADA LA PATENTE DE NOTARIO PÚBLICO DEL LIC. LAURA ADRIANA CARRASCO PEREDA, COMO TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO UNO DEL DISTRITO JUDICIAL DE NAZAS, DURANGO.

LIC. JAVIER BERROUT PORRAS

SECRETARIO DEL CONSEJO

DEL COLEGIO DE NOTARIOS DEL ESTADO DE DURANGO





En Ciudad Victoria de Durango, Dgo., a los 18 días del mes de enero del año dos mil veintidós: **V I S T O** el escrito presentado por el LIC. HUGO NEVÁREZ LARA mediante el cual solicita a este Ejecutivo Estatal la expedición de su nombramiento como Notario Público Número 03 del Distrito Judicial de Lerdo, Dgo., en virtud de haber aprobado el examen de oposición celebrado el día 12 de enero anterior, según lo acredita el acta transcrita del examen que se le practicó, y considerando además de conformidad con los artículos 14, 16 y 36 de la Ley del Notariado para el Estado de Durango, corresponde a este Ejecutivo Estatal extender la patente de Notario dentro de los quince días hábiles siguientes contados a partir de que hubiere sido declarado aprobado el sustentante en el examen correspondiente, en consecuencia este Ejecutivo a mi cargo tiene a bien otorgarle al LIC. HUGO NEVÁREZ LARA nombramiento de **NOTARIO PÚBLICO NÚMERO TRES DEL DISTRITO JUDICIAL DE LERDO, DGO.**, quien en su oportunidad deberá rendir la protesta de ley y dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de la Ley del Notariado para el Estado de Durango. -----
Notifíquese el presente acuerdo a los C.C. LIC. JESÚS BERMÚDEZ FERNÁNDEZ, Presidente del Consejo del Colegio de Notarios del Estado, LIC. LIZBETH MARROQUÍN RODRÍGUEZ, Directora General de Notarías y al interesado. Así lo acordó y firmó el DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Ante el ING. JORGE CLEMENTE MOJICA VARGAS, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, que da fe. -----

DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

ING. JORGE CLEMENTE MOJICA VARGAS
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

A FOJA 06 (FRENTE) DEL LIBRO ESPECIAL DE REGISTRO DE PATENTES DE NOTARIOS PÚBLICOS, QUEDO REGISTRADA LA PATENTE DE NOTARIO PÚBLICO DEL LIC. HUGO NEVÁREZ LARA, CON FECHA 21 DE ENERO DEL AÑO 2022, CONFORME LO ESTABLECE EL ARTICULO 36 DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE DURANGO.

LIC. LIZBETH MARROQUÍN RODRÍGUEZ
DIRECTORA GENERAL DE NOTARÍAS



EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE DURANGO, CON FECHA 24 DE ENERO DE 2022, EN EL LIBRO ESPECIAL DE REGISTRO DE PATENTES DE NOTARIOS PÚBLICOS, QUEDÓ REGISTRADA LA PATENTE DE NOTARIO PÚBLICO DEL LIC. HUGO NEVÁREZ LARA, COMO TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TRES DEL DISTRITO JUDICIAL DE LERDO, DURANGO.



LIC. JAVIER BERROUT PORRAS
SECRETARIO DEL CONSEJO

EL COLEGIO DE NOTARIOS DEL ESTADO DE DURANGO



En Ciudad Victoria de Durango, Dgo., a los 18 días del mes de enero del año dos mil veintidós: **VISTO** el escrito presentado por la LIC. GEORGINA EMILIA VELASCO NAJAR mediante el cual solicita a este Ejecutivo Estatal la expedición de su nombramiento como Notario Público Número 01 del Distrito Judicial de El Salto Pueblo Nuevo, Dgo., en virtud de haber aprobado el examen de oposición celebrado el día 14 de enero anterior, según lo acredita el acta transcrita del examen que se le practicó, y considerando además de conformidad con los artículos 14, 16 y 36 de la Ley del Notariado para el Estado de Durango, corresponde a este Ejecutivo Estatal extender la patente de Notario dentro de los quince días hábiles siguientes contados a partir de que hubiere sido declarado aprobado el sustentante en el examen correspondiente, en consecuencia este Ejecutivo a mi cargo tiene a bien otorgarle la LIC. GEORGINA EMILIA VELASCO NAJAR nombramiento de **NOTARIO PÚBLICO UNO DEL DISTRITO JUDICIAL DE EL SALTO PUEBLO NUEVO, DGO.**, quien en su oportunidad deberá rendir la protesta de ley y dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de la Ley del Notariado para el Estado de Durango.

Notifíquese el presente acuerdo a los C.C. LIC. JESÚS BERMÚDEZ FERNÁNDEZ, Presidente del Consejo del Colegio de Notarios del Estado, LIC. LIZBETH MARROQUÍN RODRÍGUEZ, Directora General de Notarías y al interesado. Así lo acordó y firmó el DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Ante el ING. JORGE CLEMENTE MOJICA VARGAS, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, que da fe.

DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

ING. JORGE CLEMENTE MOJICA VARGAS
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

A FOJA 07 (FRENTE) DEL LIBRO ESPECIAL DE REGISTRO DE PATENTES DE NOTARIOS PÚBLICOS, QUEDÓ REGISTRADA LA PATENTE DE NOTARIO PÚBLICO DE LA LIC. GEORGINA EMILIA VELASCO NAJAR, CON FECHA 21 DE ENERO DEL AÑO 2022, CONFORME LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE DURANGO. -----

LIC. LIZBETH MARROQUIN RODRIGUEZ
DIRECTORA GENERAL DE NOTARIAS

EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE DURANGO, CON FECHA 24 DE ENERO DE 2022, EN EL LIBRO ESPECIAL DE REGISTRO DE PATENTES DE NOTARIOS PÚBLICOS, QUEDÓ REGISTRADA LA PATENTE DE NOTARIO PÚBLICO DEL LIC. GEORGINA EMILIA VELASCO NAJAR, COMO TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO UNO DEL DISTRITO JUDICIAL DE EL SALTO PUEBLO NUEVO, DURANGO. -----

LIC. JAVIER BERROUT PORRAS
SECRETARIO DEL CONSEJO



DEL COLEGIO DE NOTARIOS DEL ESTADO DE DURANGO



En Ciudad Victoria de Durango, Dgo., a los 18 días del mes de enero del año dos mil veintidós: **V I S T O** el escrito presentado por el LIC. HÉCTOR FEDERICO SOTELO HERNÁNDEZ mediante el cual solicita a este Ejecutivo Estatal la expedición de su nombramiento como Notario Público Número 04 del Distrito Judicial de Gómez Palacio, Dgo., en virtud de haber aprobado el examen de oposición celebrado el día 10 de enero anterior, según lo acredita el acta transcrita del examen que se le practicó, y considerando además de conformidad con los artículos 14, 16 y 36 de la Ley del Notariado para el Estado de Durango, corresponde a este Ejecutivo Estatal extender la patente de Notario dentro de los quince días hábiles siguientes contados a partir de que hubiere sido declarado aprobado el sustentante en el examen correspondiente, en consecuencia este Ejecutivo a mi cargo tiene a bien otorgarle al LIC. HÉCTOR FEDERICO SOTELO HERNÁNDEZ nombramiento de **NOTARIO PÚBLICO NÚMERO CUATRO DEL DISTRITO JUDICIAL DE GÓMEZ PALACIO, DGO.**, quien en su oportunidad deberá rendir la protesta de ley y dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de la Ley del Notariado para el Estado de Durango. -----

Notifíquese el presente acuerdo a los C.C. LIC. JESÚS BERMÚDEZ FERNÁNDEZ, Presidente del Consejo del Colegio de Notarios del Estado, LIC. LIZBETH MARROQUÍN RODRÍGUEZ, Directora General de Notarías y al interesado. Así lo acordó y firmó el DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Ante el ING. JORGE CLEMENTE MOJICA VARGAS, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, que da fe. -----

DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

ING. JORGE CLEMENTE MOJICA VARGAS
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

A FOJA 05 (FRENTE) DEL LIBRO ESPECIAL DE REGISTRO DE PATENTES DE NOTARIOS PÚBLICOS, QUEDÓ REGISTRADA LA PATENTE DE NOTARIO PÚBLICO DEL LIC. HÉCTOR FEDERICO SOTELO HERNÁNDEZ, CON FECHA 21 DE ENERO DEL AÑO 2022, CONFORME LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE DURANGO.



LIC. LIZBETH MARROQUÍN RODRÍGUEZ
DIRECTORA GENERAL DE NOTARÍAS

EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE DURANGO, CON FECHA 24 DE ENERO DE 2022, EN EL LIBRO ESPECIAL DE REGISTRO DE PATENTES DE NOTARIOS PÚBLICOS, QUEDÓ REGISTRADA LA PATENTE DE NOTARIO PÚBLICO DEL LIC. HÉCTOR FEDERICO SOTELO HERNÁNDEZ, COMO TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO CUATRO DEL DISTRITO JUDICIAL DE GÓMEZ PALACIO, DURANGO.



LIC. JAVIER-BERROUT PORRAS
SECRETARIO DEL CONSEJO
DEL COLEGIO DE NOTARIOS DEL ESTADO DE DURANGO



En Ciudad Victoria de Durango, Dgo., a los 18 días del mes de enero del año dos mil veintidós: **VISITO** el escrito presentado por el LIC. RAUL ALFONSO BERNAL ARREOLA mediante el cual solicita a este Ejecutivo Estatal la expedición de su nombramiento como Notario Público Número 05 del Distrito Judicial de Gómez Palacio, Dgo., en virtud de haber aprobado el examen de oposición celebrado el día 11 de enero anterior, según lo acredita el acta transcrita del examen que se le practicó, y considerando además de conformidad con los artículos 14, 16 y 36 de la Ley del Notariado para el Estado de Durango, corresponde a este Ejecutivo Estatal extender la patente de Notario dentro de los quince días hábiles siguientes contados a partir de que hubiere sido declarado aprobado el sustentante en el examen correspondiente, en consecuencia este Ejecutivo a mi cargo tiene a bien otorgarle al LIC. RAÚL ALFONSO BERNAL ARREOLA nombramiento de **NOTARIO PÚBLICO CINCO DEL DISTRITO JUDICIAL DE GÓMEZ PALACIO, DGO.**, quien en su oportunidad deberá rendir la protesta de ley y dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de la Ley del Notariado para el Estado de Durango. -----

Notifíquese el presente acuerdo a los C.C. LIC. JESÚS BERMÚDEZ FERNÁNDEZ, Presidente del Consejo del Colegio de Notarios del Estado, LIC. LIZBETH MARROQUÍN RODRÍGUEZ, Directora General de Notarías y al interesado. Así lo acordó y firmó el DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Ante el ING. JORGE CLEMENTE MOJICA VARGAS, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, que da fe. -----

DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

ING. JORGE CLEMENTE MOJICA VARGAS
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

A FOJA 05 (VUELTA) DEL LIBRO ESPECIAL DE REGISTRO DE PATENTES DE NOTARIOS PÚBLICOS, QUEDÓ REGISTRADA LA PATENTE DE NOTARIO PÚBLICO DEL LIC. RAÚL ALFONSO BERNAL ARREOLA, CON FECHA 21 DE ENERO DEL AÑO 2022, CONFORME LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE DURANGO.



LIC. LIZBETH MARROQUÍN RODRÍGUEZ
DIRECTORA GENERAL DE NOTARÍAS

EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE DURANGO, CON FECHA 24 DE ENERO DE 2022, EN EL LIBRO ESPECIAL DE REGISTRO DE PATENTES DE NOTARIOS PÚBLICOS, QUEDÓ REGISTRADA LA PATENTE DE NOTARIO PÚBLICO DEL LIC. RAÚL ALFONSO BERNAL ARREOLA, COMO TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO CINCO DEL DISTRITO JUDICIAL DE GÓMEZ PALACIO, DURANGO.



LIC. JAVIER BERROUT PORRAS
SECRETARIO DEL CONSEJO
DEL COLEGIO DE NOTARIOS DEL ESTADO DE DURANGO

**REGLAMENTO DE LAS
ACTIVIDADES ECONÓMICAS
PARA EL MUNICIPIO DE CUENCAMÉ.**

**CAPÍTULO I.
DISPOSICIONES GENERALES.**

ARTÍCULO 1.- El presente reglamento es de interés público y observancia general en el territorio del Municipio de Cuencamé del Estado de Durango. Tiene por objeto regular las actividades económicas de los particulares, sean personas físicas o morales, que se refieran a la industria, al comercio y los servicios, incluidos aquellos oficios u ocupaciones de carácter no asalariado.

ARTÍCULO 2.- Corresponde a la Autoridad Municipal el ejercicio y aplicación de las disposiciones contenidas en el presente reglamento, así como lo aplicable del Bando Municipal, de las Leyes y demás ordenamientos de la materia.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos del presente reglamento se establecen los siguientes conceptos:

- I. **MUNICIPIO:** la entidad gubernativa con personalidad jurídica y patrimonio propios que crea el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. **AYUNTAMIENTO O CABILDO:** órgano superior del Gobierno del Municipio;
- III. **ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL:** el conjunto de unidades administrativas o Direcciones Municipales encargadas de ejecutar las acciones contenidas en los planes y programas de trabajo;
- IV. **AUTORIDAD MUNICIPAL:** indistintamente, el Ayuntamiento, el Gobierno Municipal o la Administración Pública Municipal;
- V. **DIRECCIÓN MUNICIPAL:** La Dirección de Desarrollo Económico;
- VI. **MÓDULO SDARE.:** El Módulo Municipal del Sistema Duranguense de Apertura Rápida de Empresas;
- VII. **BANDO MUNICIPAL:** Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Cuencamé;
- VIII. **REGLAMENTO:** el Reglamento de las Actividades Económicas para el Municipio de Cuencamé;
- IX. **EMPRESA :** el establecimiento dedicado a alguna actividad económica, donde se lleve a cabo la producción, distribución, venta o alquiler de bienes o la prestación de servicios;
- X. **LICENCIA:** aquella autorización del Ayuntamiento, mediante el resolutivo que corresponda y expedida por la Autoridad Municipal, para la apertura y operación en forma permanente, de una empresa de carácter industrial, comercial, o de servicios;
- XI. **PERMISO:** aquella autorización que expida la Autoridad Municipal en favor de una persona física o moral para la realización en forma ocasional, por tiempo determinado o por una sola vez, de una actividad de carácter económico;
- XII. **DECLARACIÓN DE APERTURA:** documento del solicitante por el cual da aviso a la Autoridad Municipal sobre el inicio de operaciones de una empresa que no requiere licencia o permiso para operar. Por su parte la Autoridad Municipal deberá expedir la constancia de apertura correspondiente; y
- XIII. **BEBIDAS ALCOHÓLICAS:** aquellas que contienen alcohol etílico en una proporción de 2% y hasta 55% en volumen, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 3º de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 4.- Son atribuciones de la Autoridad Municipal, en materia de regulación de las actividades económicas:

- I. Expedir licencias y permisos en los términos del presente reglamento;
- II. Recibir las declaraciones de apertura o cierre de las empresas de bajo y mediano riesgo que no requieran licencia para su funcionamiento y expedir las constancias respectivas;
- III. Integrar y actualizar los Padrones Municipales de empresas industriales, comerciales y de servicios;
- IV. Fijar los horarios de apertura y cierre de las empresas dedicadas a las actividades de carácter económico, cuyos giros expresamente estén restringidos en cuanto a su horario por los reglamentos y disposiciones municipales aplicables;
- V. Ordenar la suspensión de actividades o clausura temporal, de las empresas que no cuenten con la licencia, el permiso de funcionamiento o la constancia de declaración de apertura correspondiente, o que estén afectando notoria y gravemente el medio ambiente, pongan en riesgo la seguridad, la paz, la tranquilidad y la salud públicas, o causen daños al equipamiento, o a la infraestructura urbana;
- VI. Practicar inspecciones, a las empresas para verificar el cumplimiento del presente reglamento y de los ordenamientos legales en materia de seguridad, protección civil, uso de suelo, protección al medio ambiente, uso del equipamiento e infraestructura urbana, de sanidad y fiscales; los inspectores municipales actuarán siempre en auxilio y en cumplimiento de las atribuciones de la Dirección Municipal de la materia que se trate; en la práctica de dichas inspecciones, el inspector municipal se acreditará debidamente y mostrará al responsable de la empresa la orden de visita correspondiente, que siempre será específica y girada por autoridad competente; en el medio rural las autoridades municipales auxiliares podrán ejercer las funciones de inspección contenidas en esta fracción;
- VII. Iniciar los procedimientos de cancelación de las licencias de funcionamiento o de revocación de permisos en los casos que corresponda; así como imponer las sanciones previstas en los ordenamientos legales aplicables;
- VIII. La Autoridad Municipal se reserva el derecho de realizar las verificaciones que crea convenientes para constatar la veracidad de lo manifestado por el solicitante, y
- IX. Las demás que expresamente señalen las leyes y reglamentos.

**CAPÍTULO II.
DE LAS DISPOSICIONES COMUNES**

A TODAS LAS EMPRESAS.

ARTÍCULO 5.- Todas las empresas, cualquiera que sea su giro o características, deberán satisfacer las siguientes condiciones para su funcionamiento:

- I. Acatar las especificaciones de construcción y equipamiento necesarias, así como tomar las medidas para garantizar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables en materia de sanidad, protección civil, protección al medio ambiente, imagen y desarrollo urbano, y el buen uso del equipamiento y la infraestructura urbanas;
- II. Contar con la licencia de uso de suelo que expida la Autoridad Municipal, en el cual se establezca que el lugar en que tienen asiento las actividades o giro de que se trata es apto para ello. Quedan exceptuadas de este requisito las empresas de bajo riesgo, así como aquellas que se instalen en parques, fraccionamientos o ciudades industriales, centrales de abasto, edificios de locales comerciales o de servicios, cuando se les haya expedido con antelación su licencia de uso de suelo para su fraccionamiento o construcción de los edificios que les sirven de infraestructura; así como para aquellas empresas que se instalen en un local donde anteriormente haya operado una empresa de giro igual, similar o compatible con la de nueva creación.

ARTÍCULO 6.- Son obligaciones de los propietarios de cualquier empresa, independientemente de su giro y características:

- I. Exhibir en lugar visible la licencia, permiso o constancia de declaración de apertura expedida por la Autoridad Municipal en su ejemplar original;
- II. Destinar exclusivamente el local para la actividad o actividades a que se refiere la licencia, o constancia de declaración de apertura, o permiso otorgados;
- III. Proporcionar al cliente un servicio de calidad, así como garantizar el adecuado desempeño del personal a su cargo;
- IV. Mantener permanentemente en condiciones de uso, aseadas y bien ventiladas las instalaciones de sus empresas;
- V. Prohibir el acceso a sus instalaciones a personas bajo el influjo de estupefacientes o en estado de ebriedad evidentes;
- VI. Abstenerse de realizar o tolerar actos que constituyan un peligro o atenten contra la salud, la seguridad pública o el equilibrio ecológico; causen daño a la infraestructura y equipamiento urbano, o causen escándalo y molestias públicas, así como todas aquellas actividades prohibidas expresamente por la ley o que no cuenten con la autorización respectiva.
- VII. Acatar los horarios de apertura y cierre al público en las empresas cuyos giros expresamente estén restringidos en cuanto a su horario por los reglamentos y disposiciones municipales aplicables;
- VIII. Respetar el aforo o capacidad en los locales en donde se cobre el acceso al público. Estas empresas tendrán la obligación de adecuar espacios para personas discapacitadas;
- IX. Colocar en lugares visibles al público, letreros con leyendas alusivas que indiquen la prohibición de fumar o que se trata de área especial para fumadores, según corresponda; así como la correcta ubicación de los extintores de fuego, de los sanitarios y de las salidas de emergencia;
- X. No ocupar u obstruir la vía pública o áreas de uso común con motivo del ejercicio de sus actividades;
- XI. Permitir la ejecución de las visitas de inspección que ordene la Autoridad Municipal para constatar el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes en materia fiscal, sanitaria, protección civil, medio ambiente o de seguridad pública;
- XII. Cuando se trate de la expedición de alimentos y bebidas al público, deberán contar en sus instalaciones con servicio de agua potable, un lavabo para el aseo de los útiles necesarios y por lo menos un sanitario que deberá mantenerse limpio y accesible a los empleados y clientes,
- XIII. Poner a disposición del usuario o consumidor los precios de los productos o servicios que ofrece, así como sus condiciones y el horario de apertura y cierre de la empresa y;
- XIV. Las demás que señalen éste reglamento y los ordenamientos aplicables.

El incumplimiento de las disposiciones del presente reglamento será sancionado por la Autoridad Municipal de acuerdo al Bando Municipal y los ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 7.- Todas las empresas podrán operar todos los días del año, las 24 horas del día, con excepción de aquellos giros que expresamente estén restringidos en cuanto a su horario por el presente reglamento.

CAPÍTULO III.
DEL REGISTRO DE PERSONAS ACREDITADAS Y DEL REGISTRO MUNICIPAL DE TRÁMITES.

ARTÍCULO 8.- Cada Dependencia Municipal creará un Registro de Personas Acreditadas para realizar los trámites ante ésta, utilizando como clave de identificación el Registro Federal de Contribuyentes en caso de personas morales y la Clave Única del Registro de Población para las personas físicas, a efecto de que para los trámites subsecuentes con sólo mencionar dicha clave, no requerirá asentar los datos ni acompañar nuevamente los documentos que permitan acreditar la personalidad, representación, domicilio y otros datos comunes a los distintos trámites, siempre y cuando no hayan variado.

Los registros de personas acreditadas deberán estar interconectados informáticamente, por lo que el número de identificación asignado por una entidad pública será obligatorio para las demás.

ARTÍCULO 9.- La Dirección Municipal llevará el Registro Estatal de Trámites Empresariales, el cual será público y contendrá todos los trámites municipales que se requieren para la instalación y operación de las empresas.

Para la creación y operación del Registro, las dependencias municipales deberán proporcionar a la Dirección Municipal la siguiente información de sus trámites:

- I. Nombre del trámite.
- II. Fundamentación jurídica.
- III. Casos en los que debe o puede realizarse el trámite.
- IV. Si el trámite debe solicitarse mediante escrito libre, formato especial o puede realizarse de otra manera.
- V. El formato correspondiente, en su caso, y su fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado.
- VI. Datos y documentos específicos que debe contener o se deben adjuntar a la solicitud.
- VII. Plazo máximo que tiene la entidad pública para resolver el trámite, y en su caso, si aplica la afirmativa o negativa fictas.
- VIII. Monto de los derechos o aprovechamientos aplicables, en su caso, o la forma de determinar dicho monto.
- IX. Vigencia de los permisos, licencias, autorizaciones, registros y demás resoluciones que se emitan.
- X. Criterios de resolución del trámite, en su caso.
- XI. Unidades administrativas ante las que se puede solicitar el trámite.
- XII. Horarios de atención al público.
- XIII. Números de teléfono y fax, domicilio de las oficinas, dirección de correo electrónico y demás datos relativos a cualquier otro medio que permita el envío de consultas, documentos y quejas.
- XIV. La demás información que la entidad pública considere pueda ser de utilidad para los interesados.

ARTÍCULO 10.- La información a que se refiere el artículo anterior, deberá entregarse a la Dirección Municipal en la forma en que ésta lo determine, y se inscribirá en el Registro, sin cambio alguno, dentro de los cinco días hábiles siguientes.

Las dependencias municipales deberán notificar a la Dirección Municipal cualquier modificación a la información inscrita en el Registro, dentro de los diez días hábiles siguientes a que entre en vigor la disposición que fundamente dicha modificación.

Las unidades administrativas que apliquen trámites, deberán tener a disposición del público la información que al respecto esté inscrita en el Registro.

La publicidad del Registro se hará a través del Periódico Oficial del Estado, así como por los medios informáticos o impresos que considere pertinentes.

ARTÍCULO 11.- La información a que se refiere el artículo 9, fracciones III a IX, deberá estar prevista en el bando municipal, reglamentos, o acuerdos del Ayuntamiento, o cuando proceda, en acuerdos generales expedidos por las dependencias municipales que aplican los trámites.

ARTÍCULO 12.- La legalidad y el contenido de la información que se inscriba en el Registro será de la estricta responsabilidad de la dependencia municipal que proporcione dicha información y la Dirección Municipal sólo podrá opinar al respecto. En caso de discrepancia entre la Dirección Municipal y la dependencia municipal, la Secretaría del H. Ayuntamiento emitirá la decisión definitiva, y en su caso, ordenará la modificación de la información inscrita.

ARTÍCULO 13.- Para la instalación y operación de las empresas, las dependencias municipales no podrán aplicar trámites adicionales a los inscritos en el Registro, debidamente publicados en el Periódico Oficial del Estado, ni aplicarlos en forma distinta a como se establezcan en el mismo.

CAPÍTULO IV. DEL MÓDULO MUNICIPAL DEL SISTEMA DURANGUENSE DE APERTURA RÁPIDA DE EMPRESAS.

ARTÍCULO 14.- Con el fin de simplificar los trámites de los ciudadanos ante la Autoridad Municipal en lo referente a licencias, permisos y declaraciones de apertura o cierre de empresas a que se refiere el presente reglamento, se crea el Módulo SDARE, dependiente de la Dirección Municipal, con las atribuciones siguientes:

- I. Proporcionar asesoría y orientación a las personas físicas y morales, sobre los trámites federales, estatales y municipales que se requieren para la instalación de las empresas.
- II. Recibir todas las solicitudes de trámites estatales y municipales, relacionados con la instalación y operación de las empresas y revisar que tengan todos los datos y anexos que se requieran para cada caso en específico.
- III. Emitir, en forma inmediata, las constancias de apertura de las empresas con giros de bajo riesgo, de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento.
- IV. Turnar a la Dirección Municipal, para su resolución, las declaraciones de apertura de las empresas con giros de mediano riesgo, de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento y entregar sus resoluciones a los interesados.
- V. Turnar a las autoridades municipales competentes, para su resolución, las solicitudes de licencia de funcionamiento, de las empresas que tengan una regulación especial, de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento y entregar sus resoluciones a los interesados.
- VI. Turnar a las autoridades municipales competentes, para su dictaminación, las solicitudes de los trámites que se requieran para la instalación y operación de las empresas y entregar sus resoluciones a los interesados.
- VII. Aplicar conforme a este reglamento, el monto de las tarifas que se causen con motivo de los trámites en él realizados, y los descuentos que eventualmente se concedan por la Autoridad Municipal.

VIII. Integrar y mantener actualizado el padrón municipal de actividades económicas, el cual deberá ser remitido al H. Ayuntamiento a más tardar el último día del mes de abril de cada año.

IX. Llevar un libro oficial autorizado por el Ayuntamiento, debidamente numerado y fechado, donde se registrarán todas las licencias de funcionamiento autorizadas por la Dirección Municipal, las cesiones de derecho o cambio de propietario y los contratos de comodato, los cuales sólo tendrán validez si se encuentran registrados en dicho libro, el cual podrá ser consultado en todo momento por los miembros del Ayuntamiento.

X. Previa autorización del Ayuntamiento, el Módulo SDARE podrá otorgar permisos para la realización de determinadas actividades económicas que no requieran licencia de funcionamiento y que nunca podrán exceder de 30 días en el transcurso de un año.

X. Las demás que señalen el Bando Municipal, el presente reglamento y las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 15.- En el Módulo SDARE, los particulares podrán realizar los siguientes trámites:

- I. Cédula catastral.
- II. Licencia de uso de suelo.
- III. Licencia de Construcción.
- IV. Alineamiento y número oficial.
- V. Dictamen de seguridad pública.
- VI. Dictamen de salud pública.
- VII. Dictamen de protección civil.
- VIII. Dictamen de trabajo social.
- IX. Constancia de inicio de operaciones.
- X. Licencia de funcionamiento y sus refrendos anuales.
- XI. Permiso de colocación de anuncios.
- XII. Manifestación de impacto ambiental.
- XIII. Cambios de domicilio, giro, propietario o razón social.
- XIV. Los trámites federales o estatales, de conformidad con lo estipulado en los convenios que al respecto celebre el H. Ayuntamiento con las dependencias respectivas.
- XV. Los demás que le faculten las leyes y reglamentos vigentes.

ARTÍCULO 16.- Se establece un formato único que incluye los trámites que se pueden realizar en el Módulo SDARE, que deberá estar incluido en el Manual de Procedimientos del Módulo SDARE, deberá estar disponible en medios electrónicos y será entregado en forma gratuita en el Módulo SDARE. El formato deberá contener los siguientes datos:

- I.- Nombre de solicitante.
- II.- Nombre o razón social de la empresa o negociación.
- III.- Domicilio de la empresa.
- IV.- Domicilio para oír y recibir notificaciones.
- V.- Nacionalidad.
- VI.- Giro (s) principal (es) de la empresa.
- VII.- Actividades complementarias, en su caso.
- VIII.- Trámite(s) que se realizará(n).
- IX.- Firma del solicitante, bajo protesta de decir verdad y señalando el compromiso de cumplir con todas las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 17.- Los interesados en obtener de la Autoridad Municipal licencia de funcionamiento, o permiso o constancia de la declaración de apertura, deberán acudir al Módulo SDARE y satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Llenar la solicitud respectiva.
- II. Las empresas con giros de mediano riesgo y de regulación especial, deberán presentar la licencia de uso de suelo precisando que el sitio de ubicación de la empresa es apto para ello, de conformidad con las regulaciones relativas al

desarrollo urbano. Quedan exceptuadas de este requisito las empresas con giro de bajo riesgo, las empresas que se instalen en parques, fraccionamientos o ciudades industriales, centrales de abasto, edificios de locales comerciales o de servicios, cuando se les haya expedido con antelación su licencia de uso de suelo para su fraccionamiento o construcción de los edificios que les sirven de infraestructura; así como para aquellas empresas que se instalen en un local donde anteriormente haya operado una empresa de giro igual, similar o compatible con la de nueva creación.

- III. Presentar identificación personal con fotografía, tratándose de personas físicas y copia de la escritura pública constitutiva y acreditación del representante legal, tratándose de personas morales. Si el solicitante es extranjero, deberá comprobar que está autorizado por la Secretaría de Gobernación para dedicarse a la actividad respectiva;
- IV. Presentar croquis de ubicación de la negociación;
- V. Exhibir la autorización sanitaria y el dictamen de protección civil, en caso que se requieran;
- VI. Los demás que señalen el Bando Municipal, el presente reglamento y las disposiciones legales aplicables.

La Autoridad Municipal se reserva el derecho de realizar las verificaciones que crea convenientes para constatar la veracidad de lo manifestado por el solicitante.

Artículo 18.- El Módulo SDARE se podrá enlazar con los trámites federales de apertura, en coordinación con las dependencias federales correspondientes, de conformidad con la legislación aplicable, respetando en todo momento la competencia en aquellas materias en que concurren los gobiernos federal, estatal y municipal.

Artículo 19.- Las dependencias municipales, deberán dar respuesta a las solicitudes que les turne el Módulo SDARE, en un plazo no mayor de 5 días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud en el módulo. En caso de que la reglamentación específica de los trámites marque plazos inferiores al señalado en este artículo, se deberán respetar dichos plazos.

CAPÍTULO V. DE LAS LICENCIAS, LOS PERMISOS Y LAS DECLARACIONES DE APERTURA.

ARTÍCULO 20.- Compete al Ayuntamiento mediante el resolutivo que al efecto emita, resolver las solicitudes de los particulares para la expedición de licencias de funcionamiento de las empresas dedicadas a:

- I. La producción, envasado, almacenamiento, distribución y/o comercialización en cualquiera de sus modalidades de bebidas con contenido alcohólico; y
- II. Discotecas, centros nocturnos, centros de recreación, billares, clubes privados, salones de eventos sociales y todas aquellas empresas cuyo objeto es la presentación de espectáculos públicos.

ARTÍCULO 21.- Compete a la Dirección Municipal mediante el resolutivo que al efecto emita, resolver las solicitudes de los particulares para la expedición de licencias de funcionamiento de las empresas o actividades económicas siguientes:

- I. Hoteles, moteles, casas de huéspedes y salas de masaje;
- II. Juegos mecánicos, eléctricos, electromecánicos, de computadora, de video y establecimientos con acceso a Internet;
- III. La comercialización, almacenamiento o distribución de combustibles, solventes, substancias y materiales explosivos o altamente inflamables, tóxicos y con efectos psicotrópicos

Las licencias de funcionamiento que se expidan serán otorgadas por la Autoridad Municipal previo el pago de derechos correspondiente.

ARTÍCULO 22.- Para ejercer cualquier actividad económica que no requiera licencia de funcionamiento expedida por la Dirección Municipal y no comprendidas en los artículos 20 y 21, deberá necesariamente presentarse ante la Autoridad Municipal, a través del Módulo SDARE, la declaración de apertura correspondiente. El Módulo SDARE entregará la constancia de apertura correspondiente

Los propietarios de las empresas comprendidas en los artículos 20, 21 y 22 de este Reglamento, durante el mes de enero de cada año, deberán refrendar su inscripción al padrón municipal ante el Módulo SDARE, informando a la vez sobre las modificaciones al giro inicial, cambio de propietario, razón social, cambio de domicilio y cierre temporal o definitivo, con el propósito de mantener actualizado el padrón municipal de empresas o negociaciones industriales, comerciales y de servicios.

El incumplimiento de lo dispuesto en éste artículo será motivo para la aplicación de las sanciones establecidas en el Bando Municipal y los ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 23.- Sólo en el caso de los permisos para realizar actividades económicas en la vía pública y áreas de uso común, que no sean por una sola vez y de carácter ocasional, corresponderá al Ayuntamiento emitir la autorización correspondiente. Tratándose de actividades económicas por una sola vez y de carácter ocasional Módulo SDARE podrá extender el permiso correspondiente.

El interesado deberá presentar solicitud por escrito con cuando menos 10 (diez) días naturales de anticipación, aportando los datos necesarios para que la autoridad conozca amplia y suficientemente la naturaleza de la actividad que se pretende realizar.

ARTÍCULO 24.- Las licencias o permisos que expida la Autoridad Municipal para la realización de actividades económicas serán nominativas, transferibles e inembargables.

En el caso de las licencias de funcionamiento el titular de tales derechos sólo podrá transferirlos mediante declaración voluntaria de cesión de derechos o contrato de comodato, efectuados ante notario público y deberá notificar al Módulo SDARE dicha transacción dentro de los 30 (treinta) días naturales siguientes al cual se haya celebrado la operación, debiendo acompañar el documento que acredite el acto; lo anterior para que sin mayor trámite se paguen ante la Tesorería Municipal los derechos que se deban y se causen, expidiéndose en el caso que corresponda la licencia respectiva a su nuevo titular. En caso de omitir la citada notificación en el plazo fijado o contravenir las limitantes en la materia, la Autoridad Municipal considerará inexistente dicho acto.

Está prohibido dar en arrendamiento los derechos derivados de una licencia de funcionamiento, contravenir esta disposición será motivo para iniciar el procedimiento de cancelación de dicha licencia en los términos del Bando Municipal y de los reglamentos aplicables.

En caso del fallecimiento del titular de una licencia o permiso, el Ayuntamiento podrá reconocer estos derechos en favor de sus legítimos herederos de acuerdo con las disposiciones legales en la materia, a solicitud de quien demuestre ser el interesado.

El Ayuntamiento en ningún caso autorizará la expedición ni transferencia de licencias de funcionamiento para la producción, envasado, almacenamiento, distribución y/o comercialización en cualquiera de sus modalidades de bebidas con contenido alcohólico, en favor de autoridades municipales, ni de personas que hayan sido titulares de licencias de funcionamiento canceladas por el Ayuntamiento.

La Autoridad Municipal no autorizará o considerará nulos, los actos relativos a la expedición o transferencia de licencias de funcionamiento para la venta de bebidas con contenido alcohólico, que impliquen llevar a cabo prácticas monopólicas o de competencia desleal, así como todas aquellas que contravengan las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 25.- Compete la Dirección Municipal, mediante el Resolutivo que corresponda, resolver las solicitudes de cambio de giro o de domicilio de las licencias de funcionamiento.

ARTÍCULO 26.- Con la finalidad de simplificar los trámites ante el Módulo SDARE de aquellas personas que por la naturaleza de su establecimiento requieran la expedición de diversas licencias, se establece la modalidad de la licencia múltiple, la cual cubrirá todos los giros solicitados, siempre y cuando se desarrollen en un mismo local, y se cubran todos los requisitos correspondientes. Si uno de los giros requiere licencia de funcionamiento competirá a la Dirección Municipal su autorización, o al Ayuntamiento si está relacionado con la producción, envasado, distribución o comercialización de bebidas con contenido alcohólico.

ARTÍCULO 27.- Los titulares de los derechos de una licencia de funcionamiento de una empresa deberán pagar anualmente dentro del mes de enero, el refrendo que da vigencia a dicho documento. No se podrá refrendar una licencia hasta en tanto no se paguen los adeudos que tenga por concepto de infracciones y multas.

Las licencias de funcionamiento que no hayan refrendado el año inmediato anterior, no serán refrendadas para el año siguiente, y se considerarán para los efectos del presente reglamento como licencias inactivas, para lo cual la Dirección Municipal turnará el caso a la autoridad encargada de la justicia administrativa municipal, para que se inicie el procedimiento de cancelación de la licencia respectiva.

Las tarifas de expedición y refrendo de las licencias de funcionamiento se fijarán en la Ley de Ingresos del Municipio, de conformidad con las disposiciones de la Ley de Hacienda de los Municipios.

ARTÍCULO 28.- Los titulares de los derechos de una licencia de funcionamiento de una empresa contarán con un plazo máximo, prorrogable sólo mediante escrito de autorización expedido por la Dirección Municipal, de 180 (ciento ochenta) días naturales para iniciar operaciones.

Sobre aquellas licencias que en su uso se contravengan lo dispuesto en el párrafo anterior o las expedidas en favor de empresas que suspendan sus operaciones por un plazo mayor que el fijado en el presente artículo, la Dirección Municipal podrá ordenar su cancelación a través de un procedimiento que se siga ante la autoridad encargada de la justicia administrativa municipal, en el que se oiga en defensa al interesado.

CAPÍTULO VI. DE LA ELABORACIÓN, ENVASADO, DISTRIBUCIÓN, ALMACENAMIENTO, TRANSPORTACIÓN, VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO.

ARTÍCULO 29.- Las disposiciones de este capítulo son reglamentarias de la Ley para el control de bebidas con contenido alcohólico del Estado de Durango, la cual se aplicará en forma supletoria en todo lo no señalado en este Reglamento.

ARTÍCULO 30.- Para poder iniciar o continuar su operación, los establecimientos dedicados a la elaboración, envasado, distribución, almacenamiento, transportación, venta y consumo de bebidas alcohólicas, deberán contar previamente con la licencia y, en su caso, el refrendo respectivo; los que se otorgarán en los términos y bajo las condiciones que establecen la Ley para el control de bebidas con contenido alcohólico del Estado de Durango, este capítulo y los reglamentos municipales vigentes.

ARTÍCULO 31.- Para los efectos de este Reglamento, los establecimientos que se dedican a la elaboración, envasado, almacenamiento, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas alcohólicas, se clasifican de la siguiente forma para la definición de giros y otorgamiento de las licencias respectivas.

A).- Que expendan bebidas con contenido alcohólico en envase cerrado para su consumo en lugar distinto al establecimiento se entiende por:

I.- AGENCIA MATRIZ: Los establecimientos donde se almacena, distribuye y vende cerveza al mayoreo a negocios autorizados y al público de mostrador en envase o cartón cerrado;

II.- ALMACEN Y/O SUB- AGENCIA: Lugar donde se guardan o custodian bebidas con contenido alcohólico para venta directa al mayoreo;

III.- EXPENDIO Y/O DEPOSITO DE VINOS, LICORES Y CERVEZA: Las negociaciones cuyo giro comercial, se dediquen a la venta de estos productos para consumo personal, familiar o social en lugar distinto del establecimiento siempre que tales ventas se hagan en botella o envase cerrado y debidamente sellado;

IV.-TIENDA DE CONVENIENCIA, AUTOSERVICIO Y/O MINISUPER: Establecimiento mercantil cuyo giro comercial es la venta de artículos de abarrotes, revistas, lácteos, latería y artículos básicos y que para el orden de este reglamento adicionalmente expenden vinos, licores y cerveza al menudeo;

V.- TIENDAS DE ABARROTES Y/O MISCELANEAS: Establecimientos mercantiles que predominantemente expenden artículos comestibles de la canasta básica no comestibles, artículos de limpieza y adicionalmente expenden bebidas con contenido alcohólico, la proporción de los artículos comercializables será de un 80 por ciento para los primeros y un 20 por ciento para los segundos;

VI.- SUPERMERCADOS: Establecimientos mercantiles cuyo giro comercial está constituido por la venta de artículos de distintas clases como abarrotes, comestibles, productos cárnicos, ropa, calzado, línea blanca, ferretería, juguetería, entre otros y que adicionalmente expenden bebidas con contenido alcohólico en envase cerrado y sellado y que para su expedición, no es necesaria la intervención de ningún empleado para la entrega de dichos productos;

VII.- SERVICAR: Establecimiento mercantil cuyo giro comercial es la venta de artículos de abarrotes, revistas, lácteos, latería y artículos básicos y que para la orden de este reglamento adicionalmente expenden vinos, licores y cerveza al menudeo, en los cuales los clientes tienen acceso y servicio en vehículos automotores;

VIII.- ULTRAMARINOS: Establecimiento mercantil cuyo giro comercial es la venta de productos alimenticios finos, nacionales e importados, complementado con la venta de vinos, licores y cerveza al mayoreo y menudeo;

B).- Que expendan bebidas con contenido alcohólico en envase abierto para su consumo en interior del lugar se entiende por:

IX.- CANTINA Y/O BAR: Establecimiento donde se expende cerveza, vinos y licores con servicio de barra, dedicada a la venta para su consumo inmediato, al copeo o en envase abierto, en el interior del propio negocio; en este caso el acceso tanto del personal laboral como de los clientes deberá ser sin excepción del sexo masculino;

X.- CERVECERIA: Local donde se expende exclusivamente cerveza con servicio de barra , en envase abierto para su consumo en su interior, en este caso el acceso tanto del personal laboral como de los clientes será sin excepción de sexo masculino;

XI.- CANTINA – LADIES BAR: Establecimiento donde se expende cerveza, vinos y licores con servicio de barra, dedicado a la venta para su consumo inmediato, al copeo o en envase abierto, en el interior del propio negocio; en este caso el acceso tanto del personal laboral como los clientes podrán realizarse por personas de ambos sexos; en el caso de las personas del sexo femenino deberán atender las disposiciones del reglamento de Prevención Social del Municipio y demás aplicables;

XII.- CERVECERIA- LADIES BAR: Establecimientos donde se expende exclusivamente cerveza, con servicio de barra, dedicado a la venta para consumo inmediato, en el interior del propio negocio; en este caso el acceso tanto del personal laboral como de los clientes podrán realizarse por personas de ambos sexos; en el caso de las personas del sexo femenino deberán atender las disposiciones del reglamento de Prevención Social del Municipio y demás aplicables;

XIII.- LADIES – BAR.- Establecimiento donde se expenden bebidas alcohólicas al copeo y cerveza abierta para su consumo inmediato en su interior, a este lugar se permite la entrada de personal laboral y clientes de ambos sexos. En el cual queda estrictamente prohibida ejercer la prostitución, en caso de incurrir en este supuesto, se procederá a clausurar el establecimiento así como la aplicación de la multa correspondiente;

XIV.- DISCOTECAS: Establecimientos que ofrecen al público eventos musicales en cualesquiera de sus modalidades debiendo contar con pista para bailar, instalaciones adecuadas y seguras además deberá cumplir con las disposiciones del departamento de protección civil municipal, pudiendo vender en forma adicional cerveza, bebidas al copeo y/o en botella abierta, en estos lugares no se permitirá ejercer la prostitución, en caso de incurrir en este supuesto se procederá a clausurar el local y la aplicación de la multa correspondiente;

XV.-RESTAURANT: Establecimientos que elaboran, producen y transforman productos alimenticios en el mismo, debiendo contar con instalaciones de cocina y mobiliario adecuado para el servicio que ofrece, que consistirá en un menú variado y permanente de al menos 8 platos, entremeses y complementos y que podrán expender bebidas alcohólicas como vinos de mesa, licores y

cerveza en envase abierto, las cuales se servirán exclusivamente como servicio adicional al consumo de alimentos obligándose el titular del negocio a colocar en el menú la presente disposición;

XVI.- RESTAURANT- BAR: Establecimiento dedicado a la preparación y venta de bebidas con contenido alcohólico al copeo y cerveza en envase abierto para su consumo al interior del mismo, y que adicionalmente ofrezca el servicio de alimentos de hasta siete platillos diferentes. Estos establecimientos podrán ser atendidos por el personal de ambos sexos;

XVII.- FONDAS, LONCHERIAS Y TAQUERIAS: Establecimientos mercantiles cuya actividad principal es la venta de alimentos preparados y adicionalmente la venta de cerveza en envase abierto como complemento;

XVIII.- MARISQUERIA Y PESQUERIA: Establecimientos mercantiles cuya actividad principal es la venta de alimentos preparados con productos de origen marítimo y que adicionalmente expenden cerveza y bebidas alcohólicas en envase abierto como complemento para su consumo en el interior del local;

XIX.- CLUB SOCIAL: Establecimientos administrados con finalidades altruistas, recreativas o mutualistas y que dependen de asociaciones civiles, organizaciones no gubernamentales, cámaras empresariales y grupos sociales, entre otros; y que ofrecen servicio de bar y alimentos a socios e invitados, pudiendo contar con pistas o salón para baile, debiendo recabar el respectivo permiso de la autoridad municipal y tendrá la obligación de cubrir los derechos fiscales en caso de renta a particulares;

XX.- CENTRO DE CONVENCIONES Y/O EVENTOS SOCIALES: Establecimientos que se arrendan para eventos particulares de tipo familiar y social, cuentan con pista de baile e instalaciones para orquestas, conjuntos musicales o música grabada, en los cuales es permitido el consumo de bebidas alcohólicas durante el desarrollo del evento, debiendo solicitar el permiso correspondiente ante la autoridad competente, por lo menos 72 horas antes del mismo;

XXI.-FERIAS, FIESTAS POPULARES Y/O BAILES MASIVOS: Eventos públicos dedicados al esparcimiento de la ciudadanía en general, en los cuales se permite la venta de bebidas con contenido alcohólico para su consumo inmediato en su interior y en envase desecharable. En lo referente a bailes masivos se permitirá únicamente la entrada a mayores de edad que así lo comprueben con identificación oficial;

XXII.- SALON DE BILLAR: Establecimiento cuya actividad principal es la operación de mesas para juego de billar y otros juegos de mesa en los que adicionalmente se podrán expedir cerveza y bebidas alcohólicas al copeo para su consumo inmediato en el interior del local. Permitiéndose la entrada de clientes y personal laboral únicamente a personas del sexo masculino en situaciones de mayoría de edad;

XXIII.- LADIES BAR- BILLAR: Establecimientos cuya actividad principal es la operación de mesas para juego de billar y otros juegos de mesa en los que adicionalmente se podrán expedir cerveza y bebidas alcohólicas al copeo para su consumo inmediato en el interior del local. Permitiéndose la entrada de clientes y personal laboral de ambos性es en situación de mayoría de edad;

XXIV.- HOTEL, MOTEL Y/O CASA DE HUESPEDES: Establecimientos cuya actividad principal es el hospedaje que adicionalmente podrán expedir bebidas alcohólicas, para su consumo en las habitaciones; en el caso de los hoteles, en áreas como albercas, terrazas, jardines y áreas de esparcimientos que se especifiquen en la licencia;

XXV.- BAÑOS PUBLICOS: Establecimiento dedicado al aseo personal con servicio de regadera y vapor y que adicionalmente se permitirá la venta de bebidas con contenido alcohólico para su consumo inmediato en el interior de las instalaciones;

XXVI.- SALA DE MASAJE: Establecimientos cuya actividad principal es la de brindar servicios de terapia y relajación corporal y que adicionalmente podrán vender bebidas alcohólicas de manera moderada para su consumo al interior del mismo; en los cuales se permitirá el acceso a personal laboral del sexo femenino, quienes deberán cumplir las disposiciones del Reglamento de prevención social Municipal y demás aplicables;

XXVII.- CENTRO NOCTURNO Y/O CENTRO DE BAILE DE MESA: Establecimiento cuya actividad principal es la presentación de espectáculos de baile en pista o mesa y que adicionalmente ofrecen venta de bebidas con contenido alcohólico en envase abierto y al copeo para su consumo inmediato en el interior de los mismos, el personal del sexo femenino que labore en estos deberá cumplir con las disposiciones del Reglamento municipal de prevención social y demás aplicables los cuales deberán ubicarse preferentemente fuera del primer cuadro de la ciudad;

XXVIII.- ESTADIO, ARENA, PALENQUE, GIMNASIO, AUDITORIO Y/O CENTRO DE ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS: Son lugares públicos con graderías, palcos o butacas donde se realizan competencias deportivas o espectáculos musicales y sociales, en los que se podrán expedir bebidas alcohólicas en envase desecharable para su consumo al interior y durante la realización del evento, para lo cual requerirán del permiso emitido por la autoridad competente solicitado preferentemente por lo menos con 5 días hábiles de anticipación para su expedición;

XXIX.- CENTRO RECREATIVO Y/O BALNEARIO: Establecimiento cuya actividad principal consiste en el uso de áreas de recreación, deportivas y/o acuáticas como albercas y que adicionalmente expenden bebidas preparadas al copeo y cerveza en envase desecharable;

XXX.- CASINO: Establecimiento cuya actividad principal se basa en la renta de máquinas y/o juegos de azar o apuestas y adicionalmente sirve bebidas con contenido alcohólico en envase abierto, al copeo y para su consumo al interior del

establecimiento; la apertura de estos establecimientos dependen de los requisitos que exige la Secretaría de Gobernación y demás aplicables de la legislatura federal vigente;

C).- Los que por su naturaleza no encuadren en ninguna de los incisos anteriores:

XXXI.- **PORTEADOR:** Persona Física o moral con autorización para transportar y distribuir bebidas con contenido alcohólico dentro de los límites del municipio a negocios debidamente autorizados y a particulares para su consumo personal;

XXXII.- **EXPENDIO DE BEBIDAS PREPARADAS:** Establecimiento cuya actividad principal es la elaboración de bebidas preparadas en presentación desecharable, para su consumo inmediato en el establecimiento o en lugar distinto a este; y

XXXIII.- **PRODUCCIÓN, ENVASADO, ALMACENAMIENTO, TRANSPORTACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS:** Establecimiento en el que se elaboran cualquier tipo de bebidas alcohólicas mediante procesos de fermentación y/o destilación destinadas al consumo humano debiendo acreditar el legal origen del producto y el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes para su producción, envasado, almacenamiento, transportación y comercialización al mayoreo.

ARTÍCULO 32.- Las licencias de funcionamiento para los establecimientos dedicados a las modalidades de elaboración, envasado, almacenamiento, distribución o venta de bebidas alcohólicas al mayoreo, podrán amparar la operación de bodegas para guardar su producto en lugar distinto al del establecimiento principal, lo cual se deberá hacer constar en la licencia de éste, sin necesidad de tramitar una licencia adicional. En las bodegas no se podrá efectuar venta ni permitir el consumo de bebidas alcohólicas en las mismas.

Los locales designados para bodegas en ningún caso, deberán ser utilizados como casa-habitación, vivienda o departamento, ni comunicarse con éstas.

ARTÍCULO 33.- Las licencias de funcionamiento para los establecimientos dedicados a las modalidades de elaboración, envasado, almacenamiento, distribución o venta de bebidas alcohólicas al mayoreo, incluyen la autorización para utilizar vehículos de la empresa destinados para la transportación de sus productos, ya sea de un establecimiento a otro de la empresa, o para la distribución a sus clientes, sin que requiera tramitar otra licencia adicional.

ARTÍCULO 34.- Las licencias de funcionamiento ampararán la transportación de sus productos en carreteras, caminos y calles federales, estatales y municipales. La transportación sólo podrá realizarse al lugar y domicilio de su destino conforme a las guías o facturas que los amparen; se prohíbe descargar en domicilios o lugares diferentes de los que se mencionan en la documentación aludida, y en ningún caso podrán durante su recorrido, vender bebidas alcohólicas, quedando obligados a exhibir la documentación oficial que ampare el tránsito del producto cuando así lo requieran las autoridades encargadas de la aplicación y vigilancia de este reglamento. El mismo criterio se aplicará cuando la transportación provenga de otros municipios o entidades federativas.

ARTÍCULO 35.- El Departamento de Alcoholes integrará un padrón oficial de establecimientos que cuenten con licencia para la elaboración, envasado, distribución, almacenamiento, transportación y comercialización de bebidas alcohólicas, mismo que deberá mantener actualizado. En él se anotarán los siguientes datos:

- I. Número de licencia;
- II. Nombre y domicilio del titular de la licencia;
- III. Denominación o razón social, ubicación y giro del establecimiento;
- IV. Horario de funcionamiento;
- V. Fecha de expedición de la licencia;
- VI. Registro de sanciones impuestas indicando fecha, concepto, y monto; y
- VII. Relación de cambios de giro y de ubicación.

ARTÍCULO 36.- Para obtener licencias para operar los giros y establecimientos a que se refiere el Reglamento, deberá presentarse solicitud escrita ante el Módulo SDARE, dirigida al Ayuntamiento, en la que se manifieste, bajo protesta de decir verdad:

- I.- Los siguientes datos:
 - a. Tratándose de personas físicas: Nombre completo, teléfono y domicilio particular del solicitante.
 - b. Tratándose de personas morales: Denominación o razón social, nombre completo del representante legal, teléfono y domicilio legal de la empresa.
 - c. Para ambos casos: Denominación o razón social del establecimiento, giro comercial, domicilio del local en el que se pretende establecer.

- II.- Ser mayor de edad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos;
- III.- No encontrarse en alguno de los casos a que se refieren los artículos 51 y 53 de este Reglamento;
- IV.- Que no es pariente en línea directa ascendente o descendente de ningún funcionario Municipal, entendiéndose este como cualquier empleado sindicalizado, de confianza o de elección popular; y
- V.- Que el local donde se pretende establecer cualquiera de los giros anotados en el artículo 31 de este Reglamento, cumple con los requisitos que se señalan en el mismo, con las leyes sanitarias y las demás disposiciones reglamentarias municipales relativas a esta materia;

ARTÍCULO 37.- A La solicitud a que se refiere el artículo anterior, además de los requisitos que se establezcan en el presente Reglamento, deberá acompañarse:

I.- Copia certificada del acta de nacimiento, si se trata de persona física, o copia certificada del acta constitutiva si se trata de personas morales y acreditación del representante legal;

II.- Croquis de localización donde se indique en forma clara y precisa, la ubicación del local en que se pretende establecer el negocio;

III.- Constancia de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente, que acredite que el local reúne los requisitos sanitarios vigentes;

IV.- Constancia de no haber incurrido en alguno de los delitos a que se refiere el artículo 53 fracción III de este ordenamiento, expedida por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango, tratándose de personas físicas;

V.- Constancia que acredite que el solicitante no tiene adeudos fiscales municipales por concepto de multas e infracciones materia del presente reglamento;

VI.- Copia fotostática del Registro Federal de Contribuyentes.

VII.- Tratándose de cualquiera de los giros que establece el presente capítulo que se pretenda instalar dentro de zona habitacional, será considerada la anuencia por escrito de los vecinos cuyo domicilio se encuentre dentro de un radio de 150 metros del lugar donde se pretenda establecer; tratándose de zonas mixtas, la de los vecinos con domicilio en un radio de acción de 75 metros;

VIII.- Presentar la compatibilidad en el uso del suelo expedida por Autoridad Municipal competente, en la que se especifique que el establecimiento se encuentra fuera de un radio de 150 m. de los linderos de los edificios o casas destinadas a jardín de niños, instalaciones educativas públicas o privadas, centros culturales, hospitales, sanatorios, edificios públicos, cuarteles militares, casetas de policía y templos religiosos;

IX.- La capacidad de cupo y plano general del establecimiento especificando áreas de utilización según el giro, ubicación de extintores y salidas de emergencia, avalados por la Unidad Municipal de Protección Civil;

X.- En el caso de negociaciones que se pretendan establecer en el medio rural, deberá de anexarse la anuencia para la venta de bebidas alcohólicas, de la Autoridad Municipal Auxiliar del lugar.

XI.- La autoridad Municipal se reserva el derecho a realizar las verificaciones que crea convenientes para constatar la veracidad de lo manifestado por el solicitante.

La falta de cualquiera de los requisitos señalados en el presente artículo, hará que se tenga por improcedente y, dará causa para que el Módulo SDARE así lo declare, omitiendo el trámite de su turno al Ayuntamiento.

ARTÍCULO 38.- Satisfechos los requisitos señalados en los dos artículos anteriores, la solicitud será turnada al Departamento de Alcoholes del municipio, la cual a través de sus verificadores realizará una inspección física al lugar en que se pretende realizar la apertura del establecimiento, con el fin de corroborar los datos y verificar la veracidad de la información, así como para comprobar la anuencia de los vecinos.

El Departamento de Alcoholes turnará el expediente completo a la Comisión de Alcoholes del Ayuntamiento, la cual elaborará el dictamen correspondiente y someterá a la consideración del pleno el proyecto de resolutivo. En caso de aprobarse se expedirá la licencia respectiva. La licencia deberá contener:

- I. La firma de las autoridades municipales, obedeciendo el siguiente orden de trámite:
 - a) Tesorero Municipal;
 - b) Síndico Municipal;
 - c) Secretario Municipal y del H. Ayuntamiento;
 - d) Presidente Municipal;
- II. Especificar clara y literalmente el giro autorizado;
- III. Número oficial de la licencia;
- IV. El horario autorizado para la comercialización;
- V. El nombre completo del titular de los derechos de la licencia;

- VI. Domicilio preciso del lugar y croquis donde se realizará la actividad;
- VII. Número de resolutivo y fecha en que fue aprobado por el Ayuntamiento;
- VIII. Contar con las medidas de seguridad necesarias para evitar su alteración o falsificación;
- IX. Todas las características y datos que establezcan las disposiciones legales aplicables, y
- X. El documento no será válido si presenta raspaduras o enmendaduras.

Se consideran establecimientos clandestinos, todos aquellos que expendan bebidas alcohólicas sin contar con la licencia correspondiente.

ARTÍCULO 39.- Las licencias constituyen un acto personal e intransferible, que no otorga otros derechos adicionales al titular. Su aprovechamiento deberá efectuarse solamente por la persona física o moral a cuyo nombre se haya expedido, ya sea por sí o a través de sus dependientes, trabajadores, comisionistas o representantes legales.

La trasgresión a lo anterior, será motivo de cancelación de la licencia y la clausura del establecimiento que esté operando al amparo de la misma.

En ningún caso, le serán concedidas más de 7 licencias de funcionamiento para expender bebidas alcohólicas a una sola persona física.

ARTÍCULO 40.- Si por algún acto de comercio se vendiere, traspasara, cediere o se enajenara de cualquier otra forma el establecimiento propiedad del titular de una licencia otorgada en los términos del Reglamento, ésta quedará cancelada y el nuevo propietario deberá iniciar el trámite para obtener su propia licencia.

ARTÍCULO 41.- Se exceptúa de lo dispuesto en los artículos 39 y 40, el caso de fallecimiento del titular de la licencia, en el cual podrá refrendarse, debiéndose elaborar la solicitud correspondiente para que el Ayuntamiento, en su caso, autorice el cambio de titular en favor de él o los herederos reconocidos por la autoridad judicial, siempre y cuando se cumpla con los requisitos que exige este Reglamento.

Lo anterior es aplicable cuando el autorizado pretenda constituirse en sociedad o cuando una sociedad cambie de denominación o razón social. En estos casos el establecimiento continuará funcionando en tanto el Ayuntamiento apruebe o rechace la autorización.

ARTÍCULO 41 Bis 1.- El Ayuntamiento podrá autorizar los permisos para la venta y consumo ocasional de bebidas con contenido alcohólico en: ferias, exposiciones y fiestas regionales u otros espectáculos públicos.

ARTICULO 41 Bis 2.- En el caso de eventos deportivos el Ayuntamiento podrá otorgar la autorización para la venta únicamente de cerveza en envase desechable, durante el tiempo que dure el espectáculo.

ARTÍCULO 42.- La autoridad municipal podrá autorizar la venta y consumo ocasional de bebidas alcohólicas. Tratándose de exposiciones, ferias y espectáculos públicos, el permiso será otorgado por acuerdo del Ayuntamiento presentes en la sesión correspondiente.

La solicitud deberá ser presentada por lo menos con 20 días de anticipación a la fecha de la celebración del evento.

ARTÍCULO 42 Bis 1.- Las licencias a que se refiere este capítulo, tendrán vigencia de un año, por lo que los titulares o representantes legales de los establecimientos están obligados a refrendarlas dentro del primer mes de cada año, a través del módulo del SDARE, obligándose a pagar a la Tesorería Municipal el derecho correspondiente, de acuerdo a su categoría. En caso de incumplimiento con esta obligación, la autoridad municipal está facultada para multar y cancelar la licencia así como clausurar el negocio.

En los trámites de refrendo de la licencia se considerará vigente la anuencia sanitaria expedida en tanto la autoridad correspondiente no la haya revocado.

A quien cumpla con los requisitos que establece este Reglamento, se le otorgará el refrendo de la licencia respectiva. En tanto se realice el trámite de refrendo el negocio podrá seguir funcionando.

ARTÍCULO 42 Bis 2.- Queda estrictamente prohibido la apertura y funcionamiento de cualquiera de los negocios o giros comerciales a que se refiere el presente Capítulo, si no se cuenta con la licencia de funcionamiento expedida por la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 43.- Los establecimientos regulados por el presente capítulo, se regirán invariablemente por los horarios autorizados para cada giro, los cuales solo podrán ampliarse con la autorización del H. Ayuntamiento, en casos especiales y con el voto unánime de sus miembros. Los horarios autorizados son:

I.- Para los establecimientos señalados en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, XXIV, XXIX, XXXI y XXXII del artículo 31 del Reglamento: de lunes a sábado de 10:00 a 22:00 horas y los domingos de las 10:00 a las 18:00 horas;

II.- Para los establecimientos señalados en las fracciones IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, XXV, XXVI, XXVII y XXX,: será de las 10:00 horas a las 24:00 horas de lunes a sábado y los domingos de las 10:00 horas a las 18:00

horas. En el caso de los establecimientos con giro descrito en las fracciones IX, X, XI, XII, XIII y XXX del artículo 31 del Reglamento, se les concede una hora de tolerancia a puerta cerrada para el desalojo de sus clientes;

III.- Para el caso de fiestas y eventos particulares la Autoridad Municipal, previa solicitud por escrito, proporcionará el permiso correspondiente por conducto de la Secretaría del Ayuntamiento en el cual se fijará el horario que sea autorizado por dicha autoridad, dentro de las 10:00 horas y hasta las 2:00 del día siguiente de lunes a sábado y los domingos de 10:00 a 24:00 horas; y

IV.- Las empresas comprendidas en la fracción XXXIII del artículo 31 del Reglamento: De lunes a sábado de 09:00 a 20:00 horas.

ARTÍCULO 44.- El Ayuntamiento, mediante Acuerdo podrá modificar temporalmente, de manera total o parcial, los horarios establecidos y los días de funcionamiento de los establecimientos, cuando así convenga al orden público e interés de la sociedad. Las disposiciones respectivas, deberán darse a conocer con anticipación, a través de cuando menos, uno de los periódicos locales de mayor circulación.

ARTÍCULO 45.- Los horarios a que estarán sujetos los establecimientos que se dedican a prestar servicios de eventos sociales al público, deberán establecerse en el permiso correspondiente, otorgado por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 46.- Se deberá suspender la venta al público de bebidas alcohólicas en los días y horarios que señale la autoridad municipal, o bien, cuando lo dispongan las leyes en materia electoral, sean de carácter federal o local.

Igualmente, se suspenderá cuando sea necesario para garantizar la seguridad pública o la buena organización de un evento de carácter cívico; la autoridad municipal podrá prohibir en uno o varios centros de población del territorio municipal la comercialización de bebidas alcohólicas, durante los períodos que dure la eventualidad que origine la medida. Estas prohibiciones se emitirán mediante disposición administrativa que se deberá publicar, con anticipación a su entrada en vigor, a través de cuando menos uno de los periódicos locales de mayor circulación.

ARTÍCULO 47.- Los titulares de las licencias, en su caso, deberán informar al Ayuntamiento por conducto de la Dirección Municipal del cambio de denominación de la negociación.

ARTÍCULO 47 Bis 1.- Los titulares de las licencias que permitan operar a los establecimientos señalados en este Capítulo, tendrán derecho a solicitar la reubicación de sus negocios, a través del Módulo del SDARE, siempre y cuando el nuevo domicilio cumpla con los requisitos marcados en este Reglamento.

Recibida la solicitud de cambio de domicilio, el Módulo SDARE la turnará al Departamento de Alcoholes para su resolución.

El Departamento de Alcoholes, por conducto del módulo del SDARE notificará al solicitante la resolución, debiéndose hacer la correspondiente actualización del padrón oficial de establecimientos que cuenten con licencia para la elaboración, envasado, distribución, almacenamiento y transporte de bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 47 Bis 2.- Es facultad del Ayuntamiento, a través del Departamento de Alcoholes disponer el cambio de domicilio al Titular de licencia, cuando así lo requiera el orden público y el interés general de la sociedad. Para tal efecto se observará el procedimiento siguiente:

I.- Se notificará al titular de la licencia con 30 días naturales de anticipación a la fecha en que deba realizarse el cambio;

II.- Que no exista inconveniente en la zona o lugar donde se cambiará el negocio;

III.- Que no se afecte el orden público y el interés general de la sociedad;

IV.- Se podrá conceder al Titular de la licencia un plazo de 45 días naturales contados a partir del vencimiento de la notificación de que trata la Fracción I de este artículo para su reubicación, se podrá ampliar el plazo con igual número de días cuando se haya logrado su cambio, pero sin derecho a operar su establecimiento, y

V.- Vencido el segundo plazo señalado en la fracción anterior, se procederá a la cancelación definitiva de la licencia.

ARTÍCULO 48.- Son obligaciones de los propietarios o encargados de los establecimientos en que se expendan bebidas alcohólicas, las siguientes:

- I. Vigilar bajo su responsabilidad que las bebidas alcohólicas no estén adulteradas, contaminadas, alteradas o en estado de descomposición;
- II. Permitir al servidor público municipal que se acrede mediante la orden emitida por la dependencia correspondiente, la inspección de sus instalaciones, mercancías, licencia y demás documentos que señalan este Reglamento y la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango;
- III. Exhibir en lugar visible la licencia expedida por el Ayuntamiento en su ejemplar original con el refrendo vigente, en su caso;
- IV. Acatar las especificaciones de construcción y equipamiento necesarias, así como tomar las medidas para garantizar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables y reglamentarias en materia de sanidad, protección civil, protección al medio ambiente, imagen y desarrollo urbano, y el buen uso del equipamiento y la infraestructura urbanas;

- V. Proporcionar al cliente un servicio de calidad, así como garantizar el adecuado desempeño del personal a su cargo; Colocar en lugares visibles al público, letreros con leyendas alusivas que indiquen la prohibición de fumar o que se trata de área especial para fumadores, según corresponda; así como la correcta ubicación de los extintores de fuego, de los sanitarios y de las salidas de emergencia;
- VI. No ocupar u obstruir la vía pública o áreas de uso común con motivo del ejercicio de sus actividades;
- VII. Retirar de la negociación a los asistentes en manifiesto estado de ebriedad, para lo cual solicitará, si fuere necesario, el auxilio de la fuerza pública;
- IX. Impedir y denunciar escándalos en los negocios; para evitarlos podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública. Lo mismo hará cuando tenga conocimiento o encuentre alguna persona que use o posea dentro del local, estupefacientes o cualesquier tipo de droga enervante, o armas. Así mismo, evitara y denunciará el consumo de bebidas alcohólicas cuando se realice a las afueras de su local;
- X. Cubrir las sanciones por las infracciones que se deriven del incumplimiento de las obligaciones a su cargo. Los comprobantes de pago deberán conservarse en el local que se opere para que los servidores públicos municipales respectivos, puedan verificarlos;
- XI. Poner a disposición del usuario o consumidor los precios de los productos o servicios que ofrece, así como sus condiciones y el horario de apertura y cierre del establecimiento.
- XII. Contar con locales funcionales, cómodos, higiénicos y seguros buscando siempre preservar la integridad física de personal que colabora en el mismo así como de los clientes;
- XIII. En los espectáculos públicos y deportivos señalados en este Capítulo, en los que se expendan bebidas con contenido alcohólico para su consumo inmediato, se deberán utilizar envases desechables, higiénicos, de cartón, plástico u otro material similar, quedando prohibida su venta en envases de vidrio o metal;
- XIV. Las demás que se deriven del presente Reglamento y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 49.- Para los casos de espectáculos públicos a los que se refiere el artículo 42 del Reglamento, en los que se expendan bebidas alcohólicas para su consumo, se deberán utilizar envases desechables higiénicos.

ARTÍCULO 50.- Queda prohibido a los titulares, administradores, encargados o empleados de los establecimientos, lo siguiente:

- I. Establecerlos dentro de un radio de ciento cincuenta metros de los linderos de los edificios o casas destinadas a jardines de niños, instituciones educativas públicas o privadas, centros culturales, hospitales, sanatorios, hospicios, asilos, centros asistenciales, fábricas, edificios públicos, mercados, cuarteles militares, casetas de policía y templos religiosos. Esta disposición no regirá para agrupaciones organizadas como mutualidades o asociaciones civiles con fines sociales, deportivos o culturales, así como para envasador, ultramarinos, tienda de abarrotes, mini super, supermercado, restaurantes y almacenes, siempre que por sus características no se lesione el interés general y el orden público y que, además, sean acordes con las definiciones de los giros que para cada caso establezca el Reglamento;
- II. Vender bebidas alcohólicas a personas en notorio estado de ebriedad o bajo los efectos de drogas o estupefacientes;
- III. Permitir la entrada a menores de edad, militares, elementos de policía y tránsito uniformados, en los negocios señalados en las fracciones IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XXII, XXIII, XXVI, XXVII y XXX del artículo 31 del Reglamento, exceptuando el giro de discotecas cuando se celebren eventos en los que no se vendan y consuman bebidas alcohólicas debiendo el propietario o encargado inscribir en parte visible del interior y exterior de la negociación esta prohibición;
- IV. Operar la negociación en materia de ventas de bebidas alcohólicas en forma distinta a la autorizada por la licencia correspondiente y a lo establecido en el Reglamento;
- V. Permitir el consumo de bebidas alcohólicas dentro de los establecimientos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, XXXI y XXXIII del artículo 31 del Reglamento;
- VI. Vender bebidas alcohólicas para su consumo fuera de los locales a que se refieren las fracciones IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX y XXX del artículo 31 del Reglamento;
- VII. Permitir que se realicen juegos restringidos por la ley y el cruce de apuestas, salvo que se cuente con el permiso de la autoridad competente;
- VIII. Que el local dedicado a la venta y consumo de bebidas alcohólicas tenga comunicación hacia diferentes habitaciones, comercios o locales ajenos al sitio de consumo o se utilicen como tal;
- IX. Vender bebidas alcohólicas en envases abierto o al copeo para llevar independientemente de la denominación que se le dé al producto;
- X. Llevar a cabo la venta de bebidas alcohólicas a través del medio conocido como barra libre, o cualquier otra promoción, que implique pagar una cantidad de dinero determinada a cambio de consumir bebidas embriagantes sin limitación alguna en cuanto a la cantidad de las mismas;
- XI. Pintar o fijar en las paredes exteriores o interiores del local, cualquier imagen o leyenda que ofenda la moral;
- XII. La exhibición de películas o videos pornográficos que ofendan a la moral y/o buenas costumbres;
- XIII. Volumen de sonidos emitidos por aparatos electrónicos o conjuntos musicales cuya intensidad moleste a los vecinos; y
- XIV. Las demás que dispongan los reglamentos municipales.

ARTICULO 50 Bis 1.- Queda estrictamente prohibido a las agencias distribuidoras de cervezas y/o vinos y licores, repartir o surtir pedidos de sus productos, a personas físicas o morales que no cuenten con licencia de funcionamiento para los giros a que se refiere este Capítulo o permiso para eventos sociales en donde se autorice el consumo de cerveza, vinos y licores.

ARTICULO 50 Bis 2.- En los establecimientos con giros de cantina y/o bar, cervecería, restaurant, restaurant bar, fonda lonchería y/o taquería, marisquería y pescadería, salón de billar, que sean atendidos por mujeres, se prohíbe a estas se sienten con los clientes o los acompañen para consumir alimentos, licores, vinos o cerveza, en el interior del establecimiento.

ARTÍCULO 51.- Queda prohibido el almacenamiento y distribución de bebidas alcohólicas en:

- I. La vía pública; y
- II. Lugares en que así lo exijan las buenas costumbres, la salud y el orden público, tales como parques, plazas públicas, en el interior y exterior de planteles educativos de todo nivel académico, templos, cementerios, teatros, carpas, circos, ferias o kermesses, estanquillos, centros de readaptación social, instalaciones deportivas públicas, edificios públicos, y en los hospitales salvo en caso de prescripción médica.

Se exceptúan de esta prohibición los espectáculos deportivos de carácter profesional, previo permiso del Ayuntamiento o, tratándose de eventualidades, de la autoridad municipal. En este caso, únicamente se permitirá la venta de bebidas alcohólicas, la cual se deberá expedir en envase de cartón, plástico u otro material similar; queda expresamente prohibida la venta en envase de vidrio o metálico.

Tratándose de proyectos integrales de desarrollo turístico o cultural que previamente hayan sido aprobados por el Ayuntamiento en los términos de la reglamentación municipal, se podrá vender bebidas alcohólicas en la vía pública; el Ayuntamiento otorgará la autorización correspondiente mediante resolutivo, determinando con precisión el área dentro de la cual se podrán consumir las bebidas.

La violación a cualquiera de las disposiciones anteriores traerá como consecuencia el inicio del procedimiento de cancelación de la licencia o permiso correspondiente.

ARTÍCULO 52.- En los restaurantes y similares, la venta de bebidas alcohólicas se limitará exclusivamente para consumirse con alimentos.

ARTÍCULO 53.- No podrán adquirir licencias para el aprovechamiento de establecimientos en los que se elaboren, envasen, almacenén, distribuyan, transporten, vendan y consuman bebidas alcohólicas:

- I. Los servidores públicos en funciones y hasta un año después de haber dejado el cargo;
- II. Los menores de edad, salvo que adquieran los derechos por herencia, no pudiendo administrarlos sino sólo a través de quien legalmente los represente;
- III. Las personas que hayan sufrido condenas por la comisión de delitos considerados como graves por la legislación penal; así como por la distribución o venta ilegal de bebidas alcohólicas. Respecto de otros delitos cometidos intencionalmente, podrán adquirirlas siempre que haya transcurrido un año desde que se cumpliera su condena;
- IV. Quienes hubieren sido titulares de alguna licencia que se haya cancelado por violaciones a las disposiciones sobre la materia.
- V. No se podrán otorgar licencias o cambios de domicilio en aquellos lugares donde existan antecedentes de actos o violaciones al presente reglamento.

CAPÍTULO VII. DE LOS CENTROS DE DIVERSIÓN Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 54.- El permiso para la realización de un espectáculo público deberá ser solicitado por escrito al Módulo SDARE, aportando los datos y acompañando los documentos que a continuación se detallan:

- I. Programa y duración del espectáculo;
- II. Monto de los precios de acceso al público;
- III. Ubicación del lugar en donde se pretende realizar el evento, citando en caso de que se cuente con ella, el número de licencia de funcionamiento correspondiente;
- IV. Expressar el aforo del lugar, clase y precio de las localidades, así como las fechas y horarios en que se realizará el evento;
- V. Permiso de la Secretaría de Gobernación en aquellos espectáculos que lo requieran;
- VI. Descripción de los premios o trofeos, que en su caso, se pretenda entregar;
- VII. Señalar el nombre completo del juez o jueces, árbitro o árbitros que, en su caso intervengan en el evento que se trata acompañando copia de la acreditación que como tales posean;
- VIII. Deberán acreditar, con la documentación respectiva, que tienen el derecho de explotar la marca o el personaje que forma parte de su espectáculo;
- IX. En su caso, presentar un dictamen pericial y técnico reconocido oficialmente, que demuestre las buenas condiciones de las instalaciones, equipo y aparatos a fin de cerciorarse que se encuentran en condiciones adecuadas y seguras de funcionamiento.
- X. Otorgar garantía en los caso que corresponda, mediante la cual se obligan a retirar de la vía pública en el término de tres días posteriores al evento, toda la publicidad que hayan realizado, en caso de no retirarla no será devuelta la garantía ; y
- XI. Tratándose de eventos donde se utilizan animales que por su naturaleza o adiestramiento constituyan un peligro para las personas, corresponde a los organizadores disponer de instalaciones y el manejo adecuado para garantizar la integridad física de los espectadores y de la población en general.

Dada la naturaleza del espectáculo el Módulo SDARE podrá solicitar fianza y/o seguro para la protección de los asistentes.

ARTÍCULO 55.- En la publicidad que utilicen los responsables de la organización de un espectáculo público, deberán señalar el programa que se oferta, el tiempo estimado de duración del mismo, el precio de entrada al público y su clasificación.

ARTÍCULO 56.- La celebración de un espectáculo público autorizado y anunciado, sólo podrá suspenderse justificadamente por causa de fuerza mayor no imputable al solicitante. Para el caso de suspensión se observará lo siguiente:

- I. Si la suspensión ocurre antes de iniciarse la función o durante la primera hora, se devolverá íntegro el importe de las entradas;
- II. Si la suspensión tiene lugar después de la primera hora de iniciado el evento se devolverá la mitad del importe de la entrada, y;
- III. Cuando un espectáculo público se suspenda por cualquier causa, el solicitante no podrá reclamar la devolución del pago hecho a la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 57.- Anunciado un programa, el mismo deberá presentarse en los términos ofrecidos al público, en caso de que un programa anunciado deba ser modificado por causas de fuerza mayor, dicho cambio deberá ser oportunamente anunciado al público, empleándose para ello, la misma publicidad que la utilizada en anunciar el programa que se modifica. En todo caso, deberán devolverse las entradas a las personas que se inconformen con la modificación del programa efectuado.

ARTÍCULO 58.- En ningún caso se permitirá incrementar el aforo autorizado a los locales dedicados a la presentación de espectáculos públicos mediante la colocación de asientos en pasillos, o personas de pie o en cualquier otro sitio que pueda obstruir la libre circulación del público o poner en riesgo su seguridad.

ARTÍCULO 59.- Cualquier sala, local o lugar en donde habitual u ocasionalmente se presenten espectáculos públicos deberán contar con:

- I. Salidas de emergencia suficientes para desalojar en condiciones de un siniestro a un número de personas similar al aforo con que cuenta;
- II. Butacas numeradas o lugares designados;
- III. Luces de seguridad que operen automáticamente en caso de interrupción de los sistemas ordinarios de iluminación.
- IV. Espacios libres que permitan la buena circulación del público al interior del local.
- V. Un lugar apropiado para la prestación de servicios médicos de emergencia, previsto de un dispositivo de conexión con un centro hospitalario para el traslado y atención médica inmediata de cualquier lesionado que resulte del mencionado espectáculo.
- VI. Servicios sanitarios separados por sexos para el público asistente.
- VII. Vestidores para uso exclusivo de los participantes en el espectáculo.

ARTÍCULO 60.- Los boletos de acceso a los espectáculos públicos deberán estar a la venta en las taquillas del local donde habrán de presentarse.

Los boletos de acceso a los espectáculos públicos podrán ponerse en venta al público en sitios distintos a la taquilla del local en donde se llevará a cabo el evento, con la condición de que, en la solicitud de permiso que se presente ante la Autoridad Municipal, el organizador señale con precisión esa circunstancia y en ningún caso ello signifique modificar a la alza el precio autorizado del boleto.

Corresponde a los organizadores del espectáculo impedir la reventa de boletos o cualquier otra práctica que implique la alteración del precio autorizado del espectáculo que se anuncia.

ARTÍCULO 61.- Independientemente de las visitas de inspección que pueda ordenar en cualquier tiempo la Autoridad Municipal, todos los locales destinados a la presentación de espectáculos públicos deberán anualmente ser sometidos por sus propietarios o encargados a la revisión de un perito municipal en construcciones, instalaciones y protección civil que certifique las condiciones de seguridad y uso de dichos locales, siendo requisito que presenten el dictamen pericial correspondiente para que les sea autorizada la licencia de funcionamiento, el refrendo, o el permiso correspondiente.

SECCIÓN PRIMERA.
DE LOS CENTROS NOCTURNOS, DISCOTECAS,
SALONES DE EVENTOS SOCIALES Y SIMILARES.

ARTÍCULO 62.- Para los propósitos del presente Reglamento, se tendrá por:

- I. **CENTROS NOCTURNOS Y SIMILARES:** Aquellas negociaciones dedicadas a la diversión del público mediante la presentación de espectáculos y de variedad, donde se pueda bailar y el acceso al cliente se permite mediante el pago de un precio determinado. Los cabarets, "table dance", peñas, cafés cantantes y similares, se regularán por las disposiciones contenidas en el presente apartado;
- II. **DISCOTECAS Y SIMILARES:** Aquellas negociaciones dedicadas a la diversión del público mediante el baile con música grabada o en vivo, en donde el acceso al cliente se permite mediante el pago de un precio determinado; y
- III. **SALONES DE EVENTOS SOCIALES Y SIMILARES:** Aquellas negociaciones cuyo giro principal será ofrecer al público espacios para el baile, organización de reuniones y en donde el acceso al público se da mediante el pago de un precio determinado por entrada o a través del arrendamiento de las instalaciones por los organizadores del evento.

ARTÍCULO 63.- Queda prohibida la entrada a menores de 18 (dieciocho) años a las empresas cuyo giro sea discoteca o centro nocturno o similares.

Como excepción, las discotecas podrán realizar eventos con acceso a personas menores de edad a condición de que durante dichos eventos no se expendan bebidas con contenido alcohólico.

ARTÍCULO 64.- Para llevar a cabo bailes, celebraciones, cualquier evento social o espectáculo público en los que la entrada se condicione a cualquier tipo de pago, en restaurantes, bares, clubes, asociaciones, centros de recreo o casas particulares que no tengan licencia como salones de eventos sociales o para la presentación de espectáculos públicos, se requiere permiso expedido por el Módulo SDARE, que lo extenderá al cubrirse el pago correspondiente, el cual, en su caso, no rebasará el horario que tiene autorizado su giro, apercibiendo al organizador que es su responsabilidad guardar la seguridad y el orden público. En el caso del presente artículo, el permiso sólo podrá concederse una sola vez por mes en el mismo lugar.

SECCIÓN SEGUNDA.
DE LOS TEATROS, CIRCOS,
SALAS CINEMATOGRÁFICAS Y DE VIDEO.

ARTÍCULO 65.- El acceso de las personas a los teatros y salas cinematográficas o de video estará restringido a su edad, de conformidad con la clasificación que establezca la autoridad competente, en el programa que se presente y que podrá ser:

- I. **CLASIFICACIÓN A:** será un programa que por su contenido sea apto para ser presenciado por personas de cualquier edad;
- II. **CLASIFICACIÓN B:** será un programa que por su contenido sea apto para ser presenciado sólo por personas de 12 (doce) años de edad en adelante, y;
- III. **CLASIFICACIÓN C:** será un programa que por su contenido sea apto para ser presenciado sólo por personas de 18 (dieciocho) años de edad en adelante.

Corresponde a los propietarios y encargados de las empresas, evitar el acceso de personas que por su edad y la clasificación del evento que se desarrolle lo tengan prohibido.

La violación de la anterior disposición motivará la suspensión del evento, además de la multa que al efecto determine la Autoridad Municipal. En caso de reincidir tres veces en un año se podrá clausurar definitivamente la negociación.

Las empresas dedicadas a este tipo de actividades tendrán salas de espera, a excepción de los circos.

ARTÍCULO 66.- Tratándose de salas cinematográficas, éstas no podrán proyectar anuncios al público que implique utilizar más del 5 % (cinco por ciento) del total de duración del programa.

ARTÍCULO 67.- La expedición del permiso de funcionamiento a los circos estará condicionada a la presentación de un peritaje donde se establezca que sus instalaciones no implican riesgo alguno para los asistentes, el cual se rendirá por un perito en materia de construcción y protección civil.

SECCIÓN TERCERA.
DE LOS ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS
Y CONCIERTOS MUSICALES.

ARTÍCULO 68.- Los permisos de funcionamiento para empresas con giro de espectáculos deportivos o conciertos musicales, estarán sujetos a la autorización específica por programa o temporada por la Autoridad Municipal correspondiente.

ARTÍCULO 69.- Para el otorgamiento del permiso correspondiente, los locales destinados a la presentación de eventos deportivos deberán contar con el servicio médico de primeros auxilios; sanitarios separados por sexo, accesibles y en cantidad suficiente en relación al aforo para uso del público en general. Tendrán además, áreas separadas por sexo, destinadas a vestidores y sanitarios equipados con regadera de agua caliente y fría para uso exclusivo de los deportistas.

ARTÍCULO 70.- Al expedir el permiso para la celebración de espectáculos del tipo que trata la presente sección, la Autoridad Municipal podrá implementar las medidas de seguridad que el caso amerite.

Los gastos que la Autoridad Municipal realice para mantener el orden y la seguridad en la presentación de un espectáculo público, deberán ser previamente cubiertos por los organizadores.

En caso de que dichos gastos no sean cubiertos, la Autoridad Municipal podrá suspender el espectáculo.

ARTÍCULO 71.- En caso de venta al público de alimentos y bebidas durante un espectáculo del tipo que trata la presente sección, los organizadores, concesionarios, propietarios o encargados del local, serán responsables de que dichos productos no se expendan en recipientes de vidrio o metal.

SECCIÓN CUARTA.
DE LAS COMPETENCIAS Y ESPECTÁCULOS
CON CABALLOS Y OTROS ANIMALES.

ARTÍCULO 72.- Para los efectos del presente Reglamento se tendrá por:

- I. **CORRIDAS DE TOROS:** los espectáculos que se basan en la lidia y muerte de toros bravos. Quedan incluidos en este apartado para su regulación los espectáculos cómico taurinos, de rejoneadores, novilladas y forcados;
- II. **EVENTOS DE CHARRERÍA:** los espectáculos que se basan principalmente en la ejecución de distintas suertes y habilidades por un jinete. Quedan incluidos en este apartado, las carreras de caballos, coleadas, monta de potros salvajes, rodeos y las suertes a caballo, y;
- III. **PALENQUES:** los espectáculos que se basan principalmente en la presentación de peleas de gallos especialmente criados para tal fin.

ARTÍCULO 73.- Los eventos de que trata la presente sección deberán realizarse en instalaciones construidas especialmente para tal fin. El Ayuntamiento podrá autorizar tales eventos en lugares improvisados, a condición de que se construyan a las afueras de las áreas habitacionales de los centros de población del Municipio y que las instalaciones sean supervisadas previamente al inicio de los eventos por peritos en construcción y protección civil.

SECCIÓN QUINTA.
DE LAS FERIAS O FIESTAS POPULARES TRADICIONALES.

ARTÍCULO 74.- Para los propósitos del presente reglamento, se tendrán por ferias o fiestas populares tradicionales, el conjunto de eventos religiosos o cívicos, de carácter económico, comercial, industrial, agrícola, ganadero, artesanal, artístico y cultural que se celebran en fechas tradicionales para conmemorar los aniversarios de fundación de la ciudad o de los centros de población de las Juntas Municipales u otro tipo de celebración popular. Estas ferias o fiestas populares tendrán la finalidad de promover los intereses económicos y culturales de cualquiera de las localidades que integran la municipalidad. Tales eventos podrán tener como complemento la realización de espectáculos públicos.

ARTÍCULO 75.- Los Comités de Festejos de la cabecera municipal y de cada junta municipal, creados a instancia de las autoridades auxiliares municipales, serán los órganos que el Ayuntamiento avale como los responsables de organizar las fiestas o ferias de aniversario de su comunidad.

ARTÍCULO 76.- Las solicitudes de permisos y el programa para las ferias o fiestas en las Juntas Municipales, que presente el comité de festejos, deberán presentarse ante el Ayuntamiento por lo menos con (30) treinta días de anticipación, para que el Ayuntamiento resuelva lo conducente.

El permiso sólo se otorgará una vez al año y no se concederán permisos de naturaleza similar en el mismo lapso de tiempo que conlleven la venta de bebidas con contenido alcohólico.

Cada Junta Municipal dará a conocer al Ayuntamiento, la fecha de celebración de los festejos de su comunidad, esto con el fin de elaborar un calendario oficial de fechas de aniversario de los poblados del municipio.

ARTÍCULO 77.- Una vez aprobado por el Cabildo el Programa de Festejos de las Juntas Municipales, serán las autoridades municipales auxiliares del lugar, las responsables del cobro de los derechos que por concepto de permisos se generen. Finalizados los festejos, los Comités deberán informar por escrito ante el Ayuntamiento en un término que no exceda a los (30) treinta días, de sus resultados y estados financieros. A su vez las autoridades auxiliares deberán incluir en su informe bimestral el destino que se dio a los fondos recaudados.

ARTÍCULO 78.- Será obligación directa e inmediata de los Comités de Festejos y las autoridades municipales auxiliares el garantizar la seguridad pública durante el desarrollo de los eventos.

ARTÍCULO 79.- El Comité de Festejos de las Juntas Municipales se regirá de acuerdo a lo siguiente:

- I. Se integrará por personas con presencia en el lugar, identificadas por su honestidad, solvencia moral y el reconocimiento de la comunidad;
- II. En la primera reunión serán designados el Presidente, el Secretario y el Tesorero, así como sus respectivos suplentes;
- III. Los miembros del Comité tendrán voz y voto, durando en su cargo desde la constitución del Comité hasta que el Ayuntamiento revise, dictamine y apruebe los informes finales;
- IV. Las decisiones del Comité se tomarán por la mayoría de sus integrantes;
- V. El comité determinará las tareas y facultades de sus miembros para el mejor cumplimiento de sus fines;
- VI. El programa de festejos se integrará con las propuestas de los miembros del Comité, y deberá abarcar actividades de tipo artístico, cultural y deportivo, lograr la motivación y reafirmar la identidad social y cultural de los habitantes de cada centro de población. Una vez autorizado, el programa quedará bajo la supervisión de la Autoridad Municipal, que a su juicio podrá revocar por causas graves que afecten a la ciudadanía;
- VII. El programa de festejos, en su caso, deberá incluir las condiciones para la comercialización de bebidas alcohólicas, la instalación de restaurantes, salones de baile, peleas de gallos, carreras de caballos, eventos artísticos, culturales, y otras actividades;
- VIII. Proponer a la Autoridad Municipal Auxiliar del lugar, los cobros que correspondan por la autorización que se otorgue para la celebración de los eventos del programa;
- IX. Será obligación directa e inmediata de los Comités de Festejos y las autoridades municipales auxiliares el garantizar la seguridad pública durante el desarrollo de sus eventos ;

- X. Una vez aprobado por el Cabildo el Programa de Festejos de las Juntas Municipales, serán los Comités de Festejos del lugar, los responsables del cobro de los derechos que por concepto de permisos se generen. Finalizados los festejos, los Comités deberán informar por escrito ante el Ayuntamiento en un término que no exceda de los (30) treinta días, de sus resultados y estados financieros. A su vez, las Juntas Municipales deberán incluir en su informe bimestral el destino que se dio a los fondos recaudados;
- XI. Solicitar los permisos necesarios para la realización de los eventos ante las Autoridades correspondientes;
- XII. Para los casos en que exista controversia sobre la concesión de algún evento a realizar, o en caso de existir dos o más interesados en la presentación de algún espectáculo, el Comité deberá concursar o subastar al mejor postor, la organización del mismo.
- XIII. Las demás que acuerde el Ayuntamiento y las que establezcan las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 80.- Serán facultades del Presidente del Comité, las siguientes:

- I. Velar por la unidad y cohesión de las actividades del comité;
- II. Convocar y presidir las reuniones ordinarias y extraordinarias del comité;
- III. Dirigir y moderar los debates durante las sesiones del comité;
- IV. Representar amplia y legalmente al Comité ante cualquier institución;
- V. Formular y firmar los convenios y acuerdos necesarios para lograr los objetivos del Comité;
- VI. Será el encargado de la organización y buen funcionamiento de los diferentes eventos a celebrar, de conformidad con las disposiciones emanadas del Comité;
- VII. Será el único responsable para realizar los cobros que correspondan, de acuerdo al Programa de Eventos autorizado, de lo cual tendrá que informar al propio comité, y
- VIII. Las demás que el propio Comité le confiera.

ARTÍCULO 81.- Serán obligaciones de los miembros:

- I. Coadyuvar al buen funcionamiento del Comité;
- II. Rendir informes de las actividades encomendadas;
- III. Corresponsabilizarse en conjunto de las decisiones, y
- IV. Las demás que le sean encomendadas por el Comité.

CAPÍTULO VIII.
DE LOS HOTELES, MOTELES Y CASAS DE HUÉSPEDES.

ARTÍCULO 82.- Para los efectos del presente Reglamento se tendrá por hoteles, moteles y casas de huéspedes aquellas empresas que proporcionen al público albergue mediante el pago de un precio determinado.

El giro a que se refiere el presente capítulo incluye apartamentos amueblados, desarrollos con sistema de tiempo compartido, cabañas campestres, campos para casas rodantes, albergues y similares.

ARTÍCULO 83.- En las negociaciones contempladas en el presente capítulo, podrán ofrecerse complementariamente los servicios que sean compatibles con el giro principal y con sus respectivos dictámenes de uso de suelo. Al usuario no se le podrá obligar o condicionar la prestación de los servicios complementarios. En caso de que dichos servicios se refieran a giros que requieran licencia de funcionamiento, su apertura se condicionará a que la licencia de funcionamiento múltiple expresamente los autorice o se recabe por separado la licencia respectiva de la Dirección Municipal.

ARTÍCULO 84.- Las empresas a las que se refiere el presente capítulo que cuenten con autorización para ofrecer servicios complementarios de restaurante o bar podrán también prestar tales servicios a sus clientes inclusive en las habitaciones.

ARTÍCULO 85.- Los titulares de las licencias de funcionamiento de las empresas de que trata el presente apartado tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Exhibir en lugar visible para el público y con caracteres legibles las tarifas diarias del hospedaje, horarios de vencimiento y servicios complementarios y el aviso de que se cuenta con caja de seguridad para la guarda de valores;
- II. Contar con caja de seguridad para la guarda de valores de los clientes que los soliciten;
- III. Colocar en cada una de las habitaciones, en lugar visible y con caracteres legibles, un ejemplar del reglamento interno de la negociación sobre la prestación de los servicios;
- IV. Llevar el control de contratación y terminación del servicio, con la anotación en libros o tarjetas de registro de sus nombres, ocupación, origen, procedencia y domicilio habitual;
- V. Solicitar en caso de urgencia, los servicios médicos necesarios u otros en auxilio a los huéspedes que lo requieran;
- VI. Mantener limpias y en condiciones de uso las instalaciones, mobiliario y demás enseres de sus negociaciones;
- VII. Mantener oficinas de recepción permanentemente abiertas y funcionando para el público y para la atención de sus huéspedes;
- VIII. Dar aviso oportuno y por escrito a la Autoridad Municipal de la suspensión temporal de sus actividades indicando la causa que la motive, así como el tiempo probable que dure dicha suspensión;
- IX. Denunciar ante la autoridad competente los hechos que se presume son constitutivos de delito;
- X. Informar a la autoridad sanitaria sobre la posible existencia de enfermedades contagiosas entre sus huéspedes, y
- XI. Las demás que señalen las leyes y reglamentos del ramo.

CAPÍTULO IX.
DE LAS SALAS DE MASAJE Y SIMILARES.

ARTÍCULO 86.- Para los efectos del presente ordenamiento se tendrá por salas de masaje aquellas empresas dedicadas a proporcionar al público, mediante el pago de un precio determinado, servicios de masaje corporal.

ARTÍCULO 87.- En las negociaciones contempladas en el presente capítulo, podrán ofrecerse complementariamente los servicios que sean compatibles con el giro principal y con sus respectivos dictámenes de uso de suelo. Al usuario no se le podrá obligar o condicionar la prestación de los servicios complementarios.

ARTÍCULO 88.- Las negociaciones comprendidas en este capítulo, deberán contar con la licencia sanitaria correspondiente y cumplir con las disposiciones legales aplicables en materia de salud.

ARTÍCULO 89.- Los propietarios y encargados de salas de masaje, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Impedir en sus usuarios y personal de servicio, conductas que tiendan al ejercicio de la prostitución en sus instalaciones;
- II. Contar con áreas de servicio separadas por sexo y cada una de ellas con sanitarios, vestidores, casilleros y el servicio de regaderas con agua fría y caliente;
- III. Impedir el uso de las instalaciones a personas que muestren evidentes síntomas de portar alguna enfermedad contagiosa;

ARTÍCULO 90.- Las empresas deberán contar con el servicio a sus clientes de cajas de seguridad para la guarda de valores.

CAPÍTULO X.
DE LOS JUEGOS MECÁNICOS, ELÉCTRICOS,
ELECTROMECÁNICOS, DE VIDEO Y DE CÓMPUTO.

ARTÍCULO 92.- Para los propósitos del presente reglamento se tendrá por juegos mecánicos, eléctricos, electromecánicos y de video, a todos aquellos aparatos, programas o accesorios que se utilicen para proporcionar al público servicios de entretenimiento o recreación, mediante el pago de un precio determinado por boleto de acceso, venta de fichas, sistema de máquinas tragamonedas o el pago por cantidad fija por tiempo determinado o juego.

ARTÍCULO 93.- Todas las empresas que tengan como giro principal o complementario, alguna de las actividades señaladas en este capítulo, deberán obtener la licencia de funcionamiento.

Tratándose de negociaciones de carácter permanente de cualquiera de los giros que trata el presente Capítulo, al expedirse la licencia de funcionamiento y posteriormente en ocasión del refrendo anual, el interesado deberá recabar un dictamen emitido por perito en protección civil que establezca que las instalaciones y los aparatos se encuentran en condiciones de funcionamiento con seguridad para los usuarios. No se expedirá la licencia de funcionamiento, ni en su caso se autorizará su refrendo si previamente este requisito no ha sido cubierto.

Para el caso de instalaciones temporales, el interesado deberá recabar un dictamen en los mismos términos que lo señalado en el párrafo anterior, requisito sin el cual no se podrán iniciar operaciones.

ARTÍCULO 94.- Los propietarios o encargados de las empresas de cualquiera de los giros que trata el presente Capítulo tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Someter periódicamente a revisión sus instalaciones y aparatos a fin de cerciorarse de que se encuentran en condiciones adecuadas y seguras de funcionamiento;
- II. Bloquear la ranura para depósito de fichas o monedas de aquellos aparatos que se encuentren fuera de servicio;
- III. Evitar que el ruido generado por el funcionamiento de los aparatos rebase los niveles máximos permitidos, acatando al efecto las disposiciones de la Autoridad competente;
- IV. Tener a la vista del usuario y con caracteres legibles las tarifas de cobro y el tiempo de duración del funcionamiento de los aparatos por cada pago; así como las restricciones en el uso de los mismos;
- V. Prohibir el uso de juegos o programas que contengan escenas de actos sexuales, desnudos o cualquier situación erótica o pornográfica;
- VI. Ubicarse a más de 150 metros de distancia de los centros de educación básica, de educación media y bibliotecas públicas;
- VII. Impedir dentro del establecimiento el consumo de bebidas alcohólicas, tabaco en sus diferentes modalidades y aquellas sustancias cuyo consumo prohíbe la legislación en materia de salud;
- VIII. No permitir la entrada o permanencia en sus instalaciones de personas que se encuentren drogadas o en estado de ebriedad ;
- IX. Prohibir la realización de apuestas o concursos dentro de dichos locales;y
- X. Las demás que se señalen expresamente en las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 95.- Los establecimientos en donde se pretendan poner en operación las empresas a que se refiere el presente capítulo, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Estar colocadas a una distancia de 150 metros del perímetro exterior de los planteles de educación básica, educación media y bibliotecas.

- II. El local deberá cumplir con las condiciones de iluminación y ventilación adecuadas, las cuales deberán ser suficientes para evitar trastornos a la salud.
- III. Los locales o establecimientos deberán de contar con acceso directo y a la vista del público, por lo que no podrán tener privados o habitaciones separadas del local autorizado; no utilizando accesos que correspondan a casa habitación.
- IV. No se autorizará la instalación y funcionamiento de máquinas de videojuegos y similares en establecimientos que cuenten con licencia para venta de bebidas con contenido alcohólico en cualquiera de sus giros.
- V. Contar con la aprobación de los vecinos del área donde se pretende establecer.

ARTÍCULO 96.- El horario de funcionamiento y/o operación de las empresas a que se refiere este capítulo, será de las 10:00 a las 21:00 Horas de Lunes a Sábado y Domingo de las 09:00 a las 19:00 horas.

ARTÍCULO 97.- La comisión de un delito dentro de sus instalaciones será motivo para iniciar el proceso de cancelación de la licencia de funcionamiento correspondiente.

**CAPÍTULO XI.
DE LOS ESTABLECIMIENTOS CON SERVICIO DE ACCESO A INTERNET.**

ARTÍCULO 98.- Se entiende por establecimiento con servicio de acceso a Internet, a toda aquella negociación que ofrezca al público en general, el uso de equipo de cómputo para la recopilación y consulta de información de los textos o gráficos electrónicos, permitiendo la apertura de páginas electrónicas de Internet, por un tiempo determinado a cambio de un monto establecido.

ARTÍCULO 99.- El propietario o encargado deberá brindar en todo momento la asesoría y control de contenidos que los menores tengan a su disposición, so pena de clausura del establecimiento.

ARTÍCULO 100.- Los propietarios o encargados deberán cumplir con las siguientes condiciones de funcionamiento:

- I. El horario de funcionamiento podrá ser de 7:00 hrs. y hasta las 22:00 hrs. de Lunes a domingo, en ningún caso se podrá operar fuera de este horario.
- II. Tener a la vista del usuario las tarifas de cobro por cada servicio ofrecido, o en su caso el tiempo de duración por cada pago efectuado; así como las restricciones en el uso del equipo, dicho anuncio contará con las medidas mínimas de 80 X 60 cms.
- III. No se permitirá la consulta de sitios de naturaleza pornográfica, debiendo colocar un letrero visible en el local que indique tal advertencia, además dichos establecimientos deberán contar con un sistema de bloqueo para tal acceso.
- IV. No deberá permitirse el acceso o permanencia en las instalaciones de personas fumando, alcoholizadas o en estado inconveniente.
- V. Prohibir la realización de apuestas o concursos dentro de dichos locales.

Los propietarios de los establecimientos podrán establecer normas respecto a la utilización de los equipos, sujetándose a las disposiciones del presente reglamento y demás disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 101.- Los establecimientos a que se refiere el presente capítulo, en que se permita el acceso a portales, páginas o programas de videojuegos, deberán reunir los requisitos que para el funcionamiento de las máquinas de videojuegos señale la reglamentación municipal.

**CAPÍTULO XII.
DE LOS COMBUSTIBLES, SOLVENTES, MATERIALES
EXPLOSIVOS O ALTAMENTE INFLAMABLES,
SUBSTANCIAS TÓXICAS Y CON EFECTOS PSICOTRÓPICOS.**

ARTICULO 102.- Los depósitos o almacenes de gas, combustibles, solventes, maderas, explosivos o de cualquier material que por su naturaleza o cantidad sea altamente inflamable o explosivo deberán acondicionarse especialmente para tal fin, guardando las medidas de seguridad que correspondan. Tales depósitos o almacenes deberán ubicarse en los parques industriales, en las afueras de los centros de población o en sitios especialmente aislados, de conformidad con las dimensiones de las empresas o la peligrosidad de los productos que se manejen.

ARTÍCULO 103.- Independientemente de las revisiones que en cualquier tiempo pueda ordenar la Autoridad Municipal, al expedirse la licencia de funcionamiento o autorizar el refrendo anual de dicha licencia, los propietarios o encargados de las empresas de que trata el presente Capítulo habrán de mostrar las certificaciones actualizadas de revisiones de seguridad hechas por la Autoridad competente o a través de peritos autorizados.

ARTÍCULO 104.- Los locales o edificios en que se manejen sustancias o materiales inflamables deberán estar construidos con materiales resistentes al fuego y equipados en forma adecuada y conforme a las normas oficiales de seguridad aplicables al tipo de sustancia que se maneje, así como mantener permanentemente la prohibición de fumar y encender fuego en sus interiores.

ARTÍCULO 105.- Los depósitos fijos para almacenar solventes o combustibles deberán:

- I. Tener adecuada ventilación;

- II. Estar aislados de cualquier fuente de calor;
- III. Contar con arrastradores de llama y de relevo de presión;
- IV. Ser sometidos por sus propietarios a pruebas de hermeticidad por lo menos una vez al año;
- V. Ser identificados con letreros legibles y visibles que indiquen su contenido y riesgo;
- VI. Cuidar que su llenado nunca rebase el 90% (noventa por ciento) de su capacidad;
- VII. Deberán tomar todas las medidas que sean necesarias para la seguridad de los trabajadores y de la comunidad, y
- VIII. Respetar las normas oficiales de seguridad y observar el cumplimiento de las demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 106.- Queda prohibida la venta a las personas menores de edad de solventes y cualquier otra sustancia cuya inhalación produzca o pueda producir intoxicación o efectos psicótropicos. Corresponde a los propietarios o encargados de las negociaciones que expendan este tipo de productos el cumplimiento de tal disposición, para lo cual deberán exhibir en lugar visible y con caracteres legibles el señalamiento que aluda dicha prohibición. La presente prohibición también es extensiva a aquellas personas que muestren signos evidentes de estar privados de capacidad de discernimiento y a quienes se encuentren drogados o en estado de embriaguez.

ARTÍCULO 107.- La venta al público de combustibles solventes y substancias tóxicas y con efectos psicótropicos al menudeo, deberá darse en recipientes adecuados, herméticos y debidamente etiquetados con el señalamiento del tipo de producto que contienen y la advertencia de los riesgos que implica su manejo.

CAPÍTULO XIII.
DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS
EN LA VÍA PÚBLICA Y ÁREAS DE USO COMÚN.

ARTÍCULO 108.- Regular la utilización de la vía pública y los sitios de uso común para ejercer cualquier actividad económica es facultad de la Autoridad Municipal. Esto comprende a quienes desarrollen actividades como vendedores de cualquier tipo de mercancía, sean éstos ambulantes o instalados en puestos fijos, semifijos o en movimiento, y aquellos trabajadores no asalariados que presten cualquier tipo de servicio al público en la calle mediante el pago de un precio determinado.

Para utilizar la vía pública y los sitios de uso común con el fin de ejercer alguna actividad económica, es necesario contar con el permiso expedido por la Autoridad Municipal, para lo cual tomará en consideración su impacto social.

El Ayuntamiento mediante el resolutivo correspondiente podrá otorgar permisos para ejercer actividades económicas en la vía pública y áreas de uso común, que nunca podrán exceder de un año. El Módulo SDARE sólo podrá expedir permisos una sola vez y de carácter ocasional si se trata de solicitudes presentadas por instituciones gubernamentales, culturales, educativas, religiosas, políticas o de beneficencia pública, en lugares no restringidos.

El otorgar un permiso que permita ejercer cualquier actividad económica en la vía pública o en áreas de uso común, no produce en favor del beneficiario derecho de posesión alguno por el simple transcurso del tiempo.

ARTÍCULO 109.- Los permisos para ejercer alguna actividad económica en la vía pública o sitios de uso común que expida la Autoridad Municipal serán de carácter nominativo, no negociable y deberán contener la fotografía del acreditado.

ARTÍCULO 110.- Los permisos que se expidan en los términos del presente capítulo sólo tendrán validez para las personas físicas o morales a que fueron otorgados y para el giro, actividad, términos y lugar que mencionen, de manera que al dejar de concurrir cualquiera de estas circunstancias cesará su validez.

ARTÍCULO 111.- La renta por el uso, aprovechamiento u ocupación de la vía pública, contemplada en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Durango, se pagará conforme a las cuotas que se establezcan en la Ley de Ingresos del Municipio y en las disposiciones legales aplicables, de acuerdo a las siguientes bases:

- I. Superficie ocupada;
- II. Importancia del mercado a que tenga acceso;
- III. Los servicios públicos que en dicho lugar se presten;
- IV. La ubicación del lugar ocupado, y;
- V. Todas las demás circunstancias análogas.

ARTÍCULO 112.- En ningún caso se otorgará permiso a personas menores de 14 (catorce) años de edad para ejercer alguna actividad económica en la vía pública o sitios de uso común.

A las personas mayores de 14 (catorce) y menores de 16 (dieciséis) años, sólo se les podrá otorgar autorización para ejercer dichas actividades, si han concluido sus estudios de educación básica o acreditan ante la Autoridad Municipal correspondiente, que la están cursando, así como contar con la autorización especial que deberá otorgar la Inspección de Trabajo.

ARTÍCULO 113.- En ninguno de los casos siguientes la Autoridad Municipal expedirá permisos para comercializar en la vía pública o sitios de uso común:

- I. Animales vivos;
- II. Tratándose de la ciudad cabecera municipal, cualquier mercancía que se ofrezca a bordo de vehículos de tracción animal;
- III. Combustibles, solventes y en general materiales inflamables o explosivos, incluidos cohetes y artefactos pirotécnicos;

- IV. Medicamentos farmacéuticos y substancias tóxicas o que produzcan efectos sicológicos, y
- V. Cualquier instrumento fabricado especialmente para la defensa o agresión personal.

ARTÍCULO 114.- Queda prohibida la instalación de vehículos, casetas o puestos fijos, semifijos o ambulantes sobre los camellones de las vialidades; sobre el área de los cruces peatonales y vehiculares de cualquier vialidad.

En ningún caso se autorizará alguna actividad económica en la vía pública o sitios de uso común que implique la obstrucción de las vialidades e impida el libre tránsito de vehículos y peatones.

No se otorgarán permisos para realizar actividades económicas en donde se tengan que instalar vehículos, casetas o puestos fijos, semifijos o ambulantes en las plazas, monumentos, jardines y parques públicos; frente a edificios de valor histórico y en el área de la ciudad cabecera municipal denominada centro histórico. Los permisos que se soliciten para estos lugares sólo podrán ser autorizados por el Ayuntamiento a solicitud presentada por asociaciones civiles o instituciones gubernamentales, culturales, educativas, religiosas, políticas o de beneficencia pública.

ARTÍCULO 115.- Los vehículos, aparatos, casetas, puestos, contenedores, buzones, mamparas, tableros y demás que sean utilizados en el desarrollo de alguna actividad económica que se efectúe en la vía pública o sitios de uso común deberán mantenerse aseadas y destinarse exclusivamente al fin que exprese el permiso y en ningún caso podrán ser utilizados como viviendas.

ARTÍCULO 116.- Tratándose de actividades económicas en la vía pública o sitios de uso común, la Autoridad Municipal en cualquier tiempo podrá ordenar el retiro de las personas y las instalaciones o instrumentos de trabajo con que cuenten cuando se considere que dificulten:

- I. El tránsito peatonal o vehicular;
- II. La ejecución de obra pública o la prestación de servicios públicos;
- III. La celebración de un evento de carácter cívico, cultural o deportivo,
- IV. Cuando no cuenten con el permiso de funcionamiento otorgado por la Autoridad Municipal, y ;
- V. Los demás casos que establecen las disposiciones legales aplicables.

Cuando las mercancías y los medios de venta sean recogidos de la vía pública por violar las disposiciones del presente artículo, se pondrán a disposición de la autoridad encargada de la justicia administrativa municipal, teniendo el afectado la posibilidad de recuperar sus bienes previo pago de la multa correspondiente, apercibiéndolo que en caso de incurrir por segunda ocasión en la misma infracción no se regresará lo decomisado.

ARTÍCULO 117.- Tratándose de las actividades económicas en la vía pública y áreas de uso común en los que se expendan cualquier clase de alimentos de consumo inmediato o para llevar, deberán presentar en un plazo de 7 días hábiles contados a partir del día siguiente al del otorgamiento del permiso, el certificado de salud expedido por la Dirección Municipal responsable de atender la salud pública, debiendo cumplir además con los siguientes requisitos:

- I. Usar la vestimenta que la autoridad municipal sanitaria determine;
- II. Observar permanentemente una estricta higiene personal;
- III. Portar su tarjeta de salud actualizada ,
- IV. Mantener en condiciones óptimas e higiénicas la instalación, el espacio y los enseres que utilicen;
- V. Y los demás que determinen las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 118.- Se entiende por tianguis aquella actividad temporal, que se realiza determinados días de la semana, en lugares de uso común o vías públicas, donde un grupo de personas autorizadas ofrecen mercancías.

Sólo con autorización del Ayuntamiento podrán operar tianguis tanto en la ciudad como en el resto de las localidades del municipio. La autorización para el establecimiento de tianguis, está sujeta a que se cumplan las condiciones de ubicación, seguridad, vialidad y los demás requisitos que señalen los ordenamientos legales aplicables. Para ejercer el comercio dentro de la zona de los tianguis, se requiere del permiso correspondiente y cumplir previamente con el pago del derecho o tarifas establecidas. Durante los días autorizados para el funcionamiento del tianguis, a cada locatario se le tendrá asignado un espacio, con la obligación de dejarlo limpio al término de la actividad. Los tianguis deberán disponer de la infraestructura y servicio que les señale el Ayuntamiento. La Autoridad Municipal se reserva el derecho de suspender el funcionamiento de cualquier tianguis cuando las medidas de salud pública o el interés público lo demanden, mediante acuerdo por escrito debidamente fundado y motivado.

CAPÍTULO XIV. DE LOS INCENTIVOS Y APOYOS.

ARTÍCULO 119.- Serán beneficiarias de los estímulos que se prevén en este Reglamento, las empresas establecidas o por establecerse en el municipio de Cuencamé, de cualquier nacionalidad conforme a los acuerdos comerciales internacionales y la legislación mexicana, que desarrollen proyectos de inversión de activos fijos para su instalación o ampliación de capacidad.

ARTÍCULO 120.- Las empresas a que se refiere el artículo 119, a partir de la vigencia de esta Reglamento, tendrán derecho a los siguientes incentivos:

- I. Exención de hasta el 90% del Impuesto Sobre Traslación de Bienes Inmuebles.

- II. Exención de hasta el 90% en el pago sobre los derechos catastrales.
- III. Exención de hasta el 90% de los derechos y contribuciones para el pago de alumbrado público, por un período de un año.
- IV. Exención en el pago de contribuciones especiales de destino específico, tales como educación, campañas especiales, contribuciones, cooperaciones y otros relativos con el mejoramiento urbano, construcción de calles, avenidas y boulevares, puentes, obras de agua y alcantarillado y similares, por un período de un año.
- V. Exención total del pago por el derecho de uso de suelo y licencias de construcción.
- VI. Exención total en el pago de derechos por concepto de declaración de apertura y licencia de funcionamiento.
- VII. Exención de hasta el 90% en el pago por concepto de derechos causados por recolección, tratamiento y disposición final de residuos sólidos, durante un período de un año.
- VIII. Exención total de los derechos que se causen por concepto de alineamiento y número oficial.
- IX. Exención en el pago de los derechos que se causen por las inspecciones de Protección Civil, Bomberos, Salud Municipal y similares.
- X. Exención total en el pago de los derechos que se causen por la inspección de aguas residuales.

ARTÍCULO 121.- Los incentivos señalados en el artículo que antecede, no darán lugar a devolución o compensación del impuesto o derecho que hubieren pagado los beneficiarios, y en ningún caso serán acumulativos, por lo que las empresas sólo podrán optar por el que les corresponda en virtud de inversiones desarrolladas en los proyectos de inversión. Para tales efectos, se entenderá por inversión, el conjunto de gastos de capital relacionados directamente con el proceso productivo que formen parte del activo fijo de las empresas, y se efectúen a partir de la fecha de la vigencia de este Reglamento.

ARTÍCULO 122.- La Presidencia Municipal, por conducto de la Dirección Municipal, otorgará a las empresas de nueva creación o a las que deseen expandir su operación en el Municipio, apoyos para la agilización de los trámites para la obtención de permisos y licencias que sean competencia de la administración municipal.

ARTÍCULO 123.- El Presidente Municipal podrá otorgar incentivos o apoyos adicionales a los señalados en este Reglamento, de conformidad con las necesidades específicas de los proyectos de inversión, atendiendo al número de empleos que se vayan a generar y su lugar de ubicación.

Todo cambio de propietario de las empresas beneficiadas con los incentivos o apoyos que ofrece esta ley, implicará el mantenimiento de los compromisos adquiridos por el propietario original, bajo la pena de que la Autoridad Municipal pueda suprimir los incentivos otorgados.

ARTÍCULO 124.- La asociación, fusión, escisión o compra de una empresa existente, que no genere inversiones adicionales o mayores empleos, no será considerada como una nueva inversión.

ARTÍCULO 125.- Las empresas interesadas en obtener los incentivos y apoyos, deberán presentar a la Dirección Municipal, a través del Módulo SDARE, en el formato correspondiente, las solicitudes respectivas.

Los formatos para presentar las solicitudes, serán los que determine la Dirección Municipal; se proporcionarán gratuitamente, y su contenido será lo suficientemente claro para su fácil llenado. El Módulo SDARE brindará la asesoría y orientación que al respecto solicite el interesado.

ARTÍCULO 126.- Los formatos contendrán, además de la información relativa a los proyectos y actividades productivas de las empresas, los siguientes datos:

- I. Nombre, denominación o razón social, domicilio, Registro Federal de Contribuyentes y nacionalidad;
- II. Si el solicitante es extranjero, acreditará la autorización expedida por la Secretaría de Gobernación, que le permita llevar a cabo la actividad de que se trate;
- III. En caso de tratarse de personas morales, copia de la escritura constitutiva, del poder y de la identificación oficial vigente del representante legal;
- VI. Indicar la inversión que realizarán y los empleos que generarán, siempre y cuando la inversión mínima sea para las micro empresas de quinientos días de salario mínimo; para las pequeñas, cinco mil días de salario mínimo; para las medianas, veinticinco mil días de salario mínimo; y para las grandes, cincuenta mil días de salario mínimo; y
- VII. Manifestación, bajo protesta de decir verdad, en el sentido de que el proyecto cumple con las disposiciones legales y administrativas aplicables, en particular en materia de protección al medio ambiente, salubridad general, seguridad, protección civil y desarrollo urbano. Para estos efectos, la empresa será asesorada y orientada por la Dirección Municipal.

ARTÍCULO 127.- Para los efectos de la fracción VI del artículo 126, la estratificación de las empresas se realizará conforme a los parámetros de personal ocupado siguiente:

ESTRATO EMPRESARIAL	PERSONAL EMPLEADO	INDUSTRIA	COMERCIO	SERVICIOS
Micro		0 a 10	0 a 10	0 a 10
Pequeña		11 a 50	11 a 30	11 a 50
Mediana		51 a 250	31 a 100	51 a 100
Grande		Más de 250	Más de 100	Más de 100

Para los efectos de este Reglamento, la clasificación por rama o clase de actividad de las empresas industriales, mineras, comerciales y de servicios, se atenderá al Sistema de Clasificación Industrial del América del Norte, que formula el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

ARTÍCULO 128.- Cumplidos los requisitos de información a que se refieren los artículos precedentes de este Capítulo, la Dirección Municipal, emitirá la resolución que corresponda, poniendo fin a los procedimientos mediante:

- I. La resolución definitiva que se emita, a través de la constancia respectiva que expedirá la Dirección Municipal;
- II. El desistimiento por parte del interesado cuando así lo manifieste a la Dirección Municipal dentro del plazo establecido para poner fin al procedimiento; y
- III. La imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas.

ARTÍCULO 129.- Las resoluciones que pongan fin al procedimiento, deberán decidir todas y cada una de las cuestiones planteadas por las empresas interesadas, conforme a los términos del presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 130.- La Dirección Municipal deberá resolver el otorgamiento de los incentivos y apoyos, una vez que esté debidamente integrada la solicitud con todos sus anexos, en un plazo máximo de 45 días naturales, contados a partir de la fecha de la recepción total de la solicitud en el módulo municipal del sistema de apertura duranguense de empresas. Si la Dirección Municipal no emite su resolución dentro del plazo establecido, se entenderá que la resolución es en sentido afirmativo en todo lo que le favorezca a la empresa.

ARTÍCULO 131.- Los beneficiarios de los incentivos previstos en esta Ley, deberán proporcionar a la Dirección Municipal, la información que ésta les requiera en el formato y los plazos que para tal efecto se señalen. Así mismo, darán las facilidades necesarias al personal de la Dirección Municipal para verificar la información y los actos que dieron origen al otorgamiento de los incentivos.

ARTÍCULO 132.- La Dirección Municipal, podrá llevar a cabo visitas de verificación a las empresas, para comprobar el cumplimiento de los requisitos que dieron lugar al otorgamiento de los incentivos y apoyos, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles; las segundas en cualquier tiempo. Las visitas de verificación se sujetarán a los principios de profesionalización, simplificación, agilidad, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y veracidad, de conformidad con los procedimientos y formalidades fijados en la Ley de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado de Durango.

ARTÍCULO 133.- La Dirección Municipal sancionará, conforme a lo dispuesto por este Reglamento, y con fundamento en la resolución que emita, las siguientes faltas:

- I. Aportar información falsa para obtener el otorgamiento de incentivos y apoyos;
- II. No cumplir en el tiempo establecido los compromisos a cargo del inversionista, señalados en la resolución emitida por la Dirección Municipal;
- III. Aprovechar los incentivos y apoyos señalados en esta ley para fines distintos a los señalados por el inversionista en su solicitud; y
- IV. Ceder los beneficios concedidos en la resolución emitida por la Dirección Municipal sin autorización previa.

ARTÍCULO 134.- En todo caso, las resoluciones de sanción tomarán en cuenta:

- I. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- II. La gravedad de la infracción; y
- III. Los daños que se hubieran producido a la hacienda pública municipal.

ARTÍCULO 135.- Las sanciones consistirán en:

- I. Amonestación con apercibimiento por escrito;

II. Suspensión del incentivo otorgado;

III. Multa hasta por mil salarios mínimos diarios generales en la zona, la que hará efectiva la Dirección Municipal de Finanzas y de Administración, previa resolución emitida por la Dirección Municipal; y

IV. Reparación del daño causado a la hacienda pública municipal. En caso de que el infractor se niegue a resarcir el daño a la hacienda pública municipal, se procederá en forma coactiva, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 136.- El infractor que hubiere gozado de los incentivos y apoyos otorgados a través de este Reglamento, deberá pagar los impuestos y derechos que hubiere dejado de pagar con base en la resolución emitida por la Dirección Municipal, así como sus recargos, actualizaciones y multas, en los términos de las leyes fiscales aplicables, tomando en cuenta para calcularlos, las fechas en que debieron haberse pagado, de no haberse resuelto favorablemente su solicitud de incentivos.

En el caso de que la Dirección Municipal determine la cancelación de los incentivos, además de las sanciones antes fijadas, el infractor que hubiere gozado de los beneficios derivados del presente Reglamento, deberá reintegrar a la Presidencia Municipal el importe actualizado de los bienes u otros beneficios que representen algún costo para la instancia administrativa que hubiere concedido los incentivos o apoyos.

**CAPÍTULO XV.
DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN.**

**SECCIÓN PRIMERA.
DE LAS INFRACCIONES.**

ARTÍCULO 137.- Además de las previstas en el presente Reglamento, son faltas administrativas o infracciones de los particulares, en materia del ejercicio por particulares de las actividades económicas, las siguientes:

I. No respetar el giro o actividad en los términos en que se conceda la licencia de funcionamiento o el permiso expedido por el Gobierno Municipal; en el caso de negociaciones que tengan de manera accesoria permiso para la venta de bebidas con contenido alcohólico, deberán cumplir cabalmente el giro principal autorizado;

II. Penetrar sin autorización o sin haber hecho el pago correspondiente a la entrada en zonas o lugares de acceso en los centros de espectáculos, diversiones o recreo;

III. Vender cualquier tipo de producto inhalante o que tenga efectos enervantes, pinturas en aerosol o crayones industriales a menores de edad;

IV. Realizar en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, cualquier actividad que requiera trato directo con el público;

V. Que los directores, encargados, gerentes o administradores de escuelas, unidades deportivas o de cualquier área de recreación, permitan que dentro de las instituciones a su cargo se consuman o expendan cualquier tipo de bebidas embriagantes sin la licencia correspondiente;

VI. El que los negocios autorizados para vender o rentar material gráfico clasificado para los adultos no cuenten con un área reservada para exhibir este tipo de mercancía, de manera que no tengan acceso a ella los menores de edad;

VII. No sujetar los anuncios de diversiones públicas a la normatividad aplicable;

VIII. Ejercer actos de comercio dentro de cementerios, iglesias, monumentos o lugares que por la tradición y la costumbre impongan respeto; y

IX. Las demás que establezcan las disposiciones municipales vigentes.

**SECCIÓN SEGUNDA.
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS MUNICIPALES.**

ARTÍCULO 138.- Las autoridades administrativas, en sus relaciones con los particulares, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Solicitar la comparecencia de éstos, sólo cuando así esté previsto en la ley, previa citación en la que se hará constar expresamente el lugar, fecha, hora y objeto de la comparecencia, así como los efectos de no atenderla;

II. Hacer del conocimiento de éstos, en cualquier momento, del estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan interés jurídico y proporcionar copia de los documentos contenidos en ellos;

III. Hacer constar en las copias de los documentos que se presenten junto con los originales, la presentación de los mismos;

IV. Admitir y desahogar las pruebas permitidas por la ley y recibir alegatos, los que deberán ser tomados en cuenta por el órgano competente al dictar resolución;

V. Abstenerse de requerir documentos o solicitar información que no sean exigidos por las normas aplicables al procedimiento, o que ya se encuentren en el expediente que se está tramitando;

VI. Proporcionarles información y orientar acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones legales y vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar;

VII. Permitirles el acceso a sus registros y archivos en los términos previstos en este ordenamiento, la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Durango y otros ordenamientos legales;

VIII. Tratar con respeto a los particulares y facilitar el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones; y

IX. Dictar resoluciones expresas dentro de los plazos fijados por la ley, sobre cuantas peticiones le formulen, así como en los procedimientos iniciados de oficio, cuya instrucción y resolución afecte a terceros.

ARTÍCULO 139.- Los interesados con capacidad de ejercicio podrán actuar por sí o por medio de representante o apoderado.

En los procedimientos administrativos no procederá la gestión de negocios.

La representación de las personas morales ante las autoridades administrativas para formular solicitudes, participar en el procedimiento administrativo, interponer recursos, desistirse y renunciar a derechos, deberá acreditarse mediante instrumento público. En el caso de personas físicas, también podrá hacerlo mediante carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las propias autoridades o fedatario público.

Así mismo, el interesado o su apoderado legal, en escrito firmado podrá autorizar a la persona o personas que estime conveniente para oír o recibir notificaciones; quienes quedarán facultadas siempre y cuando se trate de persona legalmente autorizada para ejercer la profesión de licenciado en derecho o su equivalente, para realizar trámites, gestiones y comparecencias que fueren necesarias, para la tramitación del procedimiento.

ARTÍCULO 140.- Cuando en una solicitud, escrito o comunicación fungieren varios interesados, las actuaciones a que den lugar se efectuarán con el representante común o interesado que expresamente hayan señalado y, en su defecto, con el que figure en primer término.

ARTÍCULO 141.- Los interesados en un procedimiento administrativo, relacionado con la aplicación del presente Reglamento, tendrán derecho de conocer en cualquier momento, el estado de su tramitación, recabando la oportuna información en las oficinas correspondientes, salvo las limitaciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango.

ARTÍCULO 142.- Los interesados podrán solicitar les sea expedida a su costa, copia certificada de los documentos contenidos en el expediente administrativo en el que se actúa, salvo en los casos a que se refiere el artículo anterior.

SECCIÓN TERCERA. DE LAS FACULTADES DE INSPECCIÓN.

ARTÍCULO 143.- Las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, podrán llevar a cabo visitas de inspección o de verificación, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias, las primeras, se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo, siempre que se notifique en el acto al particular la habilitación de días y horas inhábiles.

ARTÍCULO 144.- Los inspectores municipales, para practicar visitas, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el domicilio, el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten.

ARTÍCULO 145.- Al iniciar la visita, el inspector municipal deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden expresa de la autoridad competente, de la que deberá dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento.

ARTÍCULO 146.- De toda visita de inspección se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia y en caso de negación por quien la practique, si aquélla se hubiere negado a proponerlos, éste último tendrá la facultad de nombrarlos de entre los empleados del establecimiento verificado o cualquier otra persona presente. En ningún caso y por ninguna circunstancia podrán fungir como testigos del acta que se levante, funcionarios o inspectores municipales.

De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el inspector municipal haga constar tal circunstancia en la propia acta.

ARTÍCULO 147.- En las actas se hará constar:

- I. Nombre, denominación o razón social del visitado;
 - II. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;
 - III. Calle, número, población o colonia, teléfono u otra forma de comunicación disponibles en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;
 - IV. Datos relativos a la orden que la originó, así como los datos relativos a dicha actuación;
 - V. Número y fecha del oficio de comisión que la motivó;
 - VI. Nombre, cargo e identificación de la persona con quien se entendió la diligencia;
 - VII. Nombre, domicilio e identificación de las personas que fungieron como testigos;
 - VIII. Declaración del visitado, si quisiera hacerla; y
- IX. Nombre, firma e identificación de quienes intervinieron en la diligencia, incluyendo los de quienes la hubieren llevado a cabo. Si se negaren a firmar el visitado o su representante legal, ello no afectará la validez del acta, debiendo el verificador asentar la razón relativa.

ARTÍCULO 148.- Los visitados a quienes se haya levantado acta de inspección podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o bien, por escrito ante la autoridad que haya ordenado la visita de inspección, y hacer uso de tal derecho dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado.

ARTÍCULO 149.- La Autoridad Municipal podrá, de conformidad con las disposiciones aplicables, verificar bienes, personas y vehículos de transporte, con objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales, para lo cual se deberán cumplir, en lo conducente, las formalidades previstas para la visita de verificación.

ARTÍCULO 150.- Una vez ejecutada la orden de visita de inspección o verificación, la autoridad encargada de la inspección municipal levantará acta circunstanciada por cuadriplicado con los requisitos que señala el artículo 147.

Un ejemplar legible quedará en poder de la persona visitada, otra más se remitirá a la autoridad que giró la orden de visita de inspección, otra más quedará en poder de la autoridad que ejecutó la orden.

La Autoridad Municipal con base en los resultados de la visita de inspección o del informe de la misma, podrán dictar las medidas de seguridad establecidas en las leyes especiales para corregir las irregularidades que se hubiesen encontrado, notificándolas al interesado y otorgándole un plazo adecuado para su realización.

Dichas medidas tendrán la duración estrictamente necesaria para la corrección de las irregularidades respectivas.

Una vez levantada un acta de visita de inspección derivada de la correspondiente orden de visita, la autoridad encargada de la inspección municipal remitirá los originales tanto de la orden como del acta de visita a la autoridad de la que emanó la orden, la cual procederá a calificarla en los términos del presente ordenamiento.

En caso de que el acta de visita de inspección no satisfaga los requisitos previstos en el presente ordenamiento y en la normatividad vigente, de oficio será declarada nula y el inspector municipal que la haya levantada será sancionado en los términos de lo dispuesto en la legislación aplicable.

ARTÍCULO 150 Bis 1.- Transcurrido el plazo de cinco días que tiene el visitado para presentar sus pruebas y alegatos que a su derecho convengan, la Autoridad Municipal deberá emitir la resolución que corresponda conforme a derecho y en su caso impondrá las sanciones que la falta o las faltas ameriten.

ARTÍCULO 150 BIS 2.- La resolución se notificará personalmente al interesado y de no encontrarse se actuará supletoriamente conforme a lo dispuesto en la Ley de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado de Durango.

SECCIÓN CUARTA. DE LAS SANCIONES.

ARTÍCULO 151.- Las sanciones administrativas podrán consistir en:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Multa;
- III. Arresto hasta por 36 horas;

- IV. Clausura temporal o permanente; parcial o total;
- V. Cancelación de la licencia o del permiso otorgado por la Autoridad Municipal;
- VI. Las demás que señalan las leyes o reglamentos.

ARTÍCULO 151 Bis 1.- Se impondrá multa de 100 a 150 días de salario mínimo:

- I. A los infractores de las disposiciones contenidas en el artículo 46 fracciones III y IV del presente reglamento.
- II. A quienes vendan bebidas con contenido alcohólico a menores de edad.
- III. En los establecimientos en donde se vendan bebidas alcohólicas en envase abierto o al copeo, a quienes vendan bebidas con contenido alcohólico a discapacitados, elementos de policía o tránsito, uniformados y a toda persona que porte arma.
- IV. A quienes empleen a menores de edad en establecimientos donde se expendan y consuman bebidas alcohólicas y su estancia en ellos, excepto restaurantes, tiendas de autoservicio y supermercados.

En caso de reincidencia se podrá aumentar hasta dos veces el monto de la primera multa.

ARTÍCULO 151 Bis 2.- Las personas que sean sorprendidas por la Autoridad competente, vendiendo bebidas alcohólicas en casa particular o en un local no apto para ello, en la vía pública o sin tener la licencia respectiva, se harán acreedoras a una multa equivalente a 150 días de salario mínimo vigente en la región en el momento al cometerse el ilícito, sin perjuicio del decomiso de la mercancía; en la inteligencia de que en caso de reincidir se le impondrá una multa de 300 días de salario mínimo diario vigente en la región y un arresto administrativo de 36 horas.

ARTÍCULO 151 Bis 3.- La agencia distribuidora de cerveza, vinos o licores que por conducto de sus agentes vendedores y empleados repartidores se les sorprenda violando la disposición a que alude el Artículo 50 Bis 1 de este Reglamento, se hará acreedora a una multa equivalente a 250 días de salario mínimo diario vigente en la región, sin perjuicio del decomiso de la mercancía. En caso de la reincidencia, la multa se incrementara en un 100%; el incumplimiento por tercera vez se sancionará con un 200%, más la clausura definitiva del establecimiento y la cancelación de la licencia.

ARTÍCULO 151 Bis 4.- A quienes realicen actividades diferentes al giro que se especifica en la licencia de alcoholos, incumpla o modifique los requisitos del citado giro, conforme al presente Reglamento, se hará acreedor de una multa de 50 salarios mínimos diarios en la región.

ARTÍCULO 151 Bis 5.- Los propietarios de los negocios sujetos a este Reglamento están obligados a exhibir la licencia original y/o refrendo vigente del negocio, así como la cédula de empadronamiento fiscal en lugar visible dentro del establecimiento como lo marca este Reglamento, no hacerlo implica una multa de 20 salarios mínimos diarios vigentes en la región

ARTÍCULO 151 Bis 6.- Los concesionarios de las licencias de alcoholos a que se refiere el presente Reglamento, que no refrenden en tiempo y forma como lo marca el Artículo 42 Bis 1 se harán acreedores a una multa de 30 salarios mínimos diarios vigentes en la región o en su caso a la clausura del establecimiento y/o cancelación de la licencia.

ARTÍCULO 151 Bis 7.- Tratándose de cambio de denominación de los establecimientos y no se cumpla con el contenido del Artículo 47 de este Reglamento, se aplicará una multa de 98 salarios mínimos diarios vigentes en la región.

ARTÍCULO 151 Bis 8.- La falta de vigilancia en los establecimientos señalados en el Artículo 31 inciso B del presente Reglamento será causal de una multa de 100 salarios mínimos diarios vigentes en la región.

ARTÍCULO 152.- En caso de reincidencia se duplicará la multa impuesta por la infracción cometida anteriormente, sin que su monto exceda del doble del máximo.

ARTÍCULO 153.- Las resoluciones que emita el Juzgado Administrativo Municipal, podrán establecer como sanción al incumplimiento de las obligaciones a cargo de los titulares de las licencias a que se refiere el Reglamento, la clausura provisional de los establecimientos o, en su caso, la cancelación de las licencias en las hipótesis siguientes:

- I. Cuando el establecimiento haya dejado de reunir cualesquiera de los requisitos que establece el Reglamento, o se incurra en faltas u omisiones graves al Bando de Policía y Gobierno o a la reglamentación municipal;
- II. Por hechos o actos que se realicen dentro de los establecimientos o dentro de sus perímetros, como lo son sus estacionamientos, que alteren el orden público, la moral o las buenas costumbres, cuando sea culpa del titular de la licencia o encargado;
- III. Cuando la licencia sea explotada por persona distinta a su titular; salvo lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento.

En el caso de las personas físicas y morales autorizadas a tener más de una licencia de alcoholes, deberán proporcionar a la Autoridad Municipal, un listado de los encargados de sus establecimientos y notificar los cambios que se den en los mismos; de no hacerlo, se hacen acreedoras a la sanción señalada en el párrafo que antecede;

IV. Por negar el acceso a los servidores públicos municipales legalmente acreditados para realizar visitas de inspección y por negarse a proporcionar la documentación que al momento de la misma se le requiera;

V. Por reincidencia;

VI. Cuando la licencia sea explotada en un domicilio distinto al que se señala en la misma, salvo en los casos que se haya autorizado cambio de ubicación por el Ayuntamiento;

VII. Por operar fuera de los horarios aprobados en la licencia correspondiente;

VIII. Por venta de bebidas alcohólicas a las personas a que alude el artículo 50 fracción III del Reglamento;

IX. Por vender bebidas alcohólicas adulteradas.

La clausura provisional no excederá de 90 días naturales, lo anterior, independientemente de la aplicación de las sanciones de orden económico que correspondan por infracciones en que se haya incurrido.

ARTÍCULO 154.- Los inspectores, levantada el acta correspondiente, procederán de inmediato a clausurar provisionalmente, informando de ello dentro de las 24 horas siguientes al Juzgado Administrativo Municipal, los establecimientos en los que se cometan las siguientes conductas:

I. Homicidio;

II. Lesiones provocadas con arma blanca o arma de fuego;

III. Riñas en el interior del lugar;

IV. Disparo de arma de fuego; y

V. Distribución, venta y/o consumo de estupefacientes.

ARTÍCULO 155.- En los casos a que se refiere el artículo anterior, la clausura implica la cancelación definitiva de la licencia respectiva, cuando se desprenda de las investigaciones que los actos cometidos son imputables al propietario o encargado del establecimiento. El Juzgado Administrativo Municipal, tiene atribuciones para ordenar la clausura definitiva de los establecimientos, así como la cancelación de la licencia respectiva por las infracciones cometidas y que señala el artículo precedente.

ARTÍCULO 156.- Las resoluciones que se dicten para decretar la clausura provisional o definitiva, cancelar la licencia e imponer multas, podrán ser impugnadas, en los términos del presente Reglamento.

ARTÍCULO 157.- El procedimiento de clausura deberá sujetarse a los términos siguientes:

I. Solamente podrá realizarse por orden escrita debidamente fundada y motivada expedida por el Juzgado Administrativo, salvo lo que establece el artículo 154 del Reglamento; y

II. Si la clausura afecta a un local, que además se dedique a otros fines comerciales o industriales, se ejecutará en tal forma que se suspenda únicamente la venta o consumo de bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 158.- Procede el arresto administrativo hasta por 36 horas o multa, en contra de aquellas personas que se nieguen u opongan, al cumplimiento de las disposiciones de las autoridades encargadas de la aplicación del Reglamento.

ARTÍCULO 159.- El Ayuntamiento, mediante Acuerdo, ordenará el inicio del procedimiento de cancelación de licencia y/o clausura del establecimiento, cuando así lo exija la salud pública, las buenas costumbres, o medie algún motivo de interés general.

De igual manera, cuando exista la sentencia del Juzgado Administrativo de que procede la cancelación de una licencia, el Ayuntamiento mediante resolutivo ordenará su cancelación definitiva.

ARTÍCULO 160.- Mediante el procedimiento ordinario se procede la cancelación de licencias o permisos, clausura definitiva y destrucción de bienes, productos e instrumentos directamente relacionados con la infracción, en cualquiera de los casos expresamente señalados en las disposiciones legales y reglamentos municipales vigentes en el municipio, y además procede en los siguientes casos:

I. Contra las negociaciones que desarrolle alguna actividad económica con licencia o permiso expedido por la autoridad municipal, cuando sean reincidentes en la infracción a la reglamentación municipal, a instancia del propio Juzgado Administrativo, el Ayuntamiento, la Administración Pública Municipal representada por el Presidente Municipal o la Tesorería Municipal.

Se entenderá que es reincidencia cuando dentro del lapso de un año, la misma negociación es sancionada por más de tres ocasiones por la misma infracción.

II. Contra las negociaciones que desarrollem alguna actividad económica con licencia o permiso expedido por la autoridad municipal, cuando sea omisa en cubrir el refrendo anual que corresponda; en este caso, el procedimiento se iniciará por el Ayuntamiento, el Presidente Municipal o la Tesorería Municipal.

III. Cuando se trate de actividades que de seguirse realizando, ocasionarían graves perjuicios a la comunidad, al poner en riesgo la salud, la tranquilidad o la seguridad de la población; en este caso, tendrá facultad para iniciar el procedimiento ordinario de cancelación o clausura definitiva, la comunidad, núcleo de población o asentamiento humano que se considere perjudicado; en este caso, el Juzgado Administrativo Municipal, de manera discrecional podrá establecer los requisitos que se deberán satisfacer para dar trámite a este procedimiento; y

IV. Contra negociaciones que operen sin licencia o permiso concedido por parte de la autoridad municipal.

ARTÍCULO 161.- El procedimiento ordinario se llevará a cabo ante el Juzgado Administrativo Municipal, el cual podrá ser iniciado a instancia de la autoridad municipal o personas señaladas en el artículo anterior y se ventilará mediante el siguiente procedimiento:

I. El Juzgado Administrativo Municipal iniciará de oficio o a petición de parte el presente procedimiento ordinario por las causales que se establecen en el presente Bando de Policía y Gobierno o en las disposiciones jurídicas vigentes en el municipio;

II. El Juzgado Administrativo Municipal citará y emplazará al titular de los derechos que se pretendan afectar o estén afectados, para que comparezcan a juicio a hacer valer lo que a su derecho convenga, mediante cédula de notificación, misma que se podrá realizar con la persona que se encuentre encargada de la negociación o establecimiento en cuestión; en la notificación se le hará saber las causas que han originado la instauración del procedimiento, así mismo se le requerirá para que en un plazo de ocho días comparezca ante el propio juzgado a imponerse de los autos y a ofrecer pruebas de su intención;

III. Son admisibles todo tipo de medio de prueba, excepto la de absolver posiciones y la testimonial de cualquier autoridad municipal, así como las que atenten contra la moral o el derecho. Las pruebas se ofrecerán, se desahogarán y valorarán en los términos del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado;

IV. Para el caso de que el afectado hubiese ofrecido pruebas, se señalará día y hora ciertos para que tenga verificativo la audiencia de recepción y desahogo de pruebas y alegatos, la cual deberá de realizarse o fijarse entre los 22 días hábiles siguientes;

V. En el caso de que el titular de los derechos afectados no comparezca sin causa justificada, se tendrán por ciertas las imputaciones que se le hagan;

VI. Concluido el desahogo de pruebas y una vez formulados los alegatos, que deberán de rendirse por escrito en la misma diligencia de desahogo de pruebas, el Juzgado Administrativo Municipal dictará resolución, la cual habrá de estar fundada y motivada dentro de los quince días hábiles siguientes, misma que se notificará al interesado;

VII. (Derogada).

ARTÍCULO 162.- El Juzgado Administrativo Municipal, podrá ordenar el levantamiento de sellos de clausura, previo pago de todo adeudo derivado de las violaciones al Reglamento o de carácter fiscal, en los siguientes casos:

I. Cuando así se disponga por resolución emitida por el Juzgado Administrativo que declare la nulidad del acto de clausura;

II. Cuando el local vaya a ser destinado para casa-habitación y sea reclamado por el propietario del inmueble, que deberá ser distinto del titular de la licencia; en este caso no procederá pago alguno, siempre y cuando se acredite su destino habitacional; y

III. Cuando se declare por el propietario, que el local se utilizará en otro giro distinto a las modalidades ya mencionadas para la venta y consumo de bebidas alcohólicas.

El Juzgado Administrativo podrá autorizar el levantamiento, en forma provisional, de los sellos de clausura, previa petición del propietario o encargado, para retirar artículos o productos no relacionados con el motivo de la clausura.

ARTÍCULO 163.- Para imponer una sanción, la autoridad administrativa deberá notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento, a fin de que éste, dentro de los quince días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas con que cuente.

ARTÍCULO 164.- La autoridad administrativa fundará y motivará su resolución, y en su caso impondrá la sanción que corresponda, considerando lo siguiente:

I. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;

II. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;

III. La gravedad de la infracción;

IV. La reincidencia del infractor;

V. El beneficio obtenido por la infracción cometida; y

VI. La condición socioeconómica del infractor.

ARTÍCULO 165.- Una vez oído al infractor y desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas, se procederá dentro de los cinco días siguientes, a dictar por escrito la resolución que proceda, la cual le será notificada.

ARTÍCULO 166.- Se aplicará multa por el equivalente de 50 a 500 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Durango, en caso de incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones que el Reglamento establece. Esta sanción se impondrá a los titulares, encargados, y/o a quien resulten responsables, sin perjuicio de las que impongan otras leyes o reglamentos.

(Derogado).

ARTÍCULO 167.- (Deorgado).

ARTÍCULO 168.- La reincidencia por primera ocasión será sancionada con una multa equivalente al doble de la que se haya impuesto con anterioridad, y la segunda, en el triple de su monto, procediendo a partir de la siguiente, a la clausura del establecimiento y a la cancelación de la licencia respectiva, conforme a la gravedad de las violaciones cometidas.

ARTÍCULO 169.- Corresponde al Juzgado Administrativo Municipal, la imposición de multas, las cuales turnará a la autoridad municipal encargada de hacerlas efectivas, de conformidad con el Código Fiscal Municipal.

Para lo cual, deberá existir la coordinación administrativa suficiente entre el Juzgado Administrativo y la Tesorería Municipal, a través del Departamento de Ejecución Fiscal, a efecto de dar cumplimiento al párrafo anterior.

ARTÍCULO 170.- La imposición de las sanciones que considera este capítulo, son sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que puedan incurrir los infractores. Las infracciones las comete el titular de la licencia por hecho propio o ajeno, entendiéndose en este último caso, cuando sean imputables a sus trabajadores, representantes legales, comisionistas, dependientes, o cualquiera otra persona que esté bajo su cuidado, dirección, dependencia o responsabilidad.

ARTÍCULO 171.- Las autoridades administrativas harán uso de las medidas legales necesarias incluyendo el auxilio de la fuerza pública para lograr la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad que procedan.

ARTÍCULO 172.- Cuando en una misma acta se hagan constar diversas infracciones, en la resolución respectiva, las multas se determinarán separadamente, así como el monto total de todas ellas.

Si las infracciones derivan de un mismo acto u omisión, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor.

Cuando en una misma acta se comprenda a dos o más infractores, a cada uno de ellos se le impondrá la sanción que corresponda.

ARTÍCULO 173.- Las sanciones por infracciones administrativas se impondrán sin perjuicio de las penas que correspondan a los delitos en que, en su caso, incurran los infractores.

ARTÍCULO 174.- La facultad de la autoridad para imponer sanciones administrativas prescribe en cinco años. Los términos de la prescripción serán continuos y se contarán desde el día en que se cometió la falta o infracción administrativa si fuere consumada o, desde que cesó si fuere continua.

ARTÍCULO 175.- Cuando el infractor impugnare los actos de la autoridad administrativa se interrumpirá la prescripción hasta en tanto la resolución definitiva que se dicte no admite ulterior recurso.

Los interesados podrán hacer valer la prescripción por vía de excepción y la autoridad deberá declararla de oficio.

CAPÍTULO XVI. DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD.

SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 176.- Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que presupongan la comisión de una infracción, pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia administrativa o resuelvan un expediente, podrán interponer recurso de inconformidad ante la autoridad administrativa que emita el acto que se impugna.

ARTÍCULO 177.- La oposición a los actos de trámite en un procedimiento administrativo independientemente de alegarse por los interesados durante dicho procedimiento, para su consideración en la resolución que ponga fin al mismo, se hará valer en todo caso al impugnar la resolución definitiva.

ARTÍCULO 178.- El plazo para interponer el recurso de inconformidad será de quince días contados a partir del día siguiente a aquél en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurre.

**SECCIÓN SEGUNDA.
DE LA TRAMITACIÓN DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD.**

ARTÍCULO 179.- El escrito de interposición del recurso de inconformidad deberá presentarse ante la autoridad que emitió el acto impugnado, debiendo expresar:

- I. La autoridad administrativa a quien se dirige;
- II. El nombre del recurrente y del tercero perjudicado si lo hubiere, señalando su domicilio así como el lugar para efectos de notificaciones;
- III. El acto que se recurre y bajo protesta de decir verdad la fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo;
- IV. Los agravios que se le causan; y
- V. Las pruebas que se ofrecen en relación con los hechos controvertidos de que se trate.

Tratándose de actas administrativas derivadas de una orden de visita de inspección, deberá recurrirse aquella, ante la autoridad de la que haya emanado el acto que se reclama.

ARTÍCULO 180.- El recurrente deberá acompañar a su escrito:

- I. El documento que acredite su personalidad cuando actúe a nombre de otro o de personas morales o aquél en el que conste que dicha personalidad le hubiere sido reconocida por la autoridad que emitió el acto o resolución que se impugne;
- II. En su caso, copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente. Tratándose de actos que por no haberse resuelto en tiempo se entiendan negados, deberá acompañarse el escrito de iniciación del procedimiento, o del documento sobre el cual no hubiere recaído resolución alguna; y
- III. Las pruebas que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado debiendo acompañar las documentales con que cuente. Cuando no se acompañe alguno de los documentos señalados, la autoridad requerirá al promovente para que los presente dentro del término de cinco días, si no cumple en el término y se trata de la documentación señalada en las fracciones I y II, se tendrá por no interpuesto el recurso y si se trata de las pruebas conforme a la fracción III, se tendrán por no ofrecidas las mismas.

ARTÍCULO 181.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución del acto impugnado, siempre y cuando:

- I. Lo solicite expresamente el recurrente;
- II. Sea procedente el recurso;
- III. No se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público;
- IV. No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable; y
- V. Tratándose de multas administrativas, el recurrente garantice el crédito fiscal en cualquiera de las formas previstas en el Código Fiscal del Estado.

La autoridad deberá acordar, en su caso, la suspensión o la denegación de la suspensión dentro de los cinco días siguientes a su interposición, en cuyo defecto se entenderá otorgada la suspensión.

ARTÍCULO 182.- Cuando hayan de tenerse en cuenta nuevos hechos o documentos que no obren en el expediente original derivado del acto impugnado, se pondrá de manifiesto a los interesados para que, en un plazo no mayor a cinco días ni superior a diez, formulen sus alegatos y presenten los documentos que estimen procedentes.

**SECCIÓN TERCERA.
DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD.**

ARTÍCULO 183.- Será la autoridad que emitió el acto o resolución impugnada la encargada de resolver el recurso, podrá:

- I. Desecharlo por improcedente, tenerlo por no interpuesto o sobreseerlo;
- II. Confirmar el acto impugnado;
- III. Declarar la nulidad del acto impugnado;

IV. Declarar la anulabilidad del acto impugnado, revocándolo para efectos de que se cumpla con el requisito y formalidad correspondiente; y

V. Modificar u ordenar la modificación del acto impugnado o dictar u ordenar se expida uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

ARTÍCULO 184.- Será improcedente el recurso:

I. Contra actos que sean materia de otro recurso y que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente y por el propio acto impugnado;

II. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del promovente;

III. Contra actos consumados de un modo irreparable;

IV. Contra actos consentidos expresamente;

V. Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo; y

VI. Cuando se presente fuera del plazo señalado en la normatividad aplicable.

Cuando se resuelva como improcedente el recurso se turnarán los autos del mismo ante el Juzgado Administrativo Municipal para que proceda a su calificación y, en su caso, a la imposición de sanciones.

ARTÍCULO 185.- Procederá el sobreseimiento del recurso cuando:

I. El promovente se desista expresamente del recurso;

II. El agraviado fallezca durante el procedimiento, si al efecto respectivo sólo afecta su persona;

III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

IV. Cuando hayan cesado los efectos del acto respectivo;

V. Por falta de objeto o materia del acto respectivo; y

VI. No se probare la existencia del acto respectivo.

ARTÍCULO 186.- Por la omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos y requisitos establecidos en las fracciones I y X del artículo 7 de la Ley de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado de Durango, procederá la nulidad lisa y llana del acto o resolución administrativa.

Un acto que sea nulo liso y llanamente no será subsanable, sin perjuicio de que pueda expedirse un nuevo acto. La declaración de nulidad producirá efectos retroactivos.

En caso de que el acto se hubiera consumado, o bien, sea imposible de hecho o de derecho retrotraer sus efectos, dará lugar a la responsabilidad del servidor público que lo hubiere emitido u ordenado en términos de la normatividad aplicable. Lo anterior independientemente de que se deberá indemnizar al particular afectado, en términos y conforme al monto que establezca la propia autoridad al resolver el medio de defensa que hubiere declarado la nulidad del acto, en el cual se deberán indicar también, el plazo para que se cumpla con dicha indemnización, fijada con base a los elementos proporcionados por el particular al momento de acreditar los daños y perjuicios ocasionados.

ARTÍCULO 187.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios, pero, cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de dicho punto.

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Igualmente, deberá dejar sin efectos legales los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance en la resolución.

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo que no exceda de cinco días.

ARTÍCULO 188.- No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

La resolución expresará con claridad los actos que se modifiquen y si la modificación es parcial, se precisará ésta.

ARTÍCULO 189.- El recurrente podrá esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado.

ARTÍCULO 190.- La autoridad deberá dejar sin efectos un requerimiento o una sanción, a petición de parte interesada, cuando el particular demuestre que ya había dado cumplimiento en tiempo y forma con la obligación correspondiente.

La tramitación de la declaración no constituirá recurso, ni suspenderá el plazo para la interposición de éste y tampoco suspenderá la ejecución del acto, hasta que la misma sea resuelta.

ARTÍCULO 191.- La interposición del recurso de inconformidad, podrá ser optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Durango. Contra las resoluciones dictadas por la autoridad administrativa que califiquen una infracción, impongan una sanción o resuelvan un recurso o un incidente, procede el recurso de inconformidad previsto en el Bando de Policía y Gobierno; asimismo es optativo para el interesado agotar el recurso mencionado o acudir directamente a la instancia del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado.

ARTÍCULO 192.- En lo no previsto en el presente Reglamento se aplicarán de manera supletoria las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles y la Ley de Justicia Fiscal y Administrativa para el Estado de Durango.

SECCIÓN IV. DEL RECURSO DE REVISIÓN.

ARTÍCULO 193.- Los interesados que se consideren afectados por la resolución recaída al recurso de inconformidad podrán interponer el recurso de revisión, ante el Juzgado Administrativo Municipal en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente en que sea notificada la resolución pronunciada en el recurso de inconformidad.

ARTÍCULO 194.- El recurso de revisión tiene por objeto que el Juzgado Administrativo Municipal, confirme, revoque o modifique la resolución que ponga fin al recurso de inconformidad, el cual deberá sustanciarse, observando el procedimiento, así como los plazos previstos para el recurso de inconformidad.

ARTÍCULO 195.- La interposición de los recursos suspenderá la ejecución de las sanciones pecuniarias, si el infractor garantiza el interés fiscal.

ARTÍCULO 196.- En la tramitación de los recursos previstos en este capítulo serán aplicables supletoriamente las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento de las Actividades Económicas para el Municipio de Cuencamé, aprobado en la sesión ordinaria del H. Ayuntamiento celebrada el 8 de junio de 2012.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se contrapongan al presente Reglamento.

Aprobado en la reunión ordinaria de Cabildo, a los 15 días del mes de octubre del año 2020 (dos mil veinte). C. MARÍA DE LOURDES MARTÍNEZ ESPINOSA, PRESIDENTA MUNICIPAL.- C. JOSÉ IGNACIO NÚÑEZ PUENTES, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO. Rúbricas.



Cuencamé

— 2019 ° 2022 —

ATENTAMENTE

Cuencame de Ceniceros.. 15 DE OCTUBRE DE 2020

 **Cuencamé**
Unidos damos resultados
2019 • 2022

LIC. MARÍA DE LOURDES MARTÍNEZ ESPINOSA
PRESIDENTA MUNICIPAL

M.E. JOSÉ IGNACIO NUÑEZ PUENTES
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

C. JUAN MIGUEL ALVARADO DÍAS
SINDICO MUNICIPAL

~~C. LORENA DELGADO RODRÍGUEZ~~
PRIMER REGIDOR

C. LIC. DAGOBERTO CASTAÑEDA RIVAS
SEGUNDO REGIDOR

C. PROFA. ELSA MONARREZ RODRÍGUEZ
TERCER REGIDOR

C. LIC. YENI DEL SOCORRO IRUNGARAY M.
CUARTO REGIDOR

C. JOSÉ MIGUEL GÓMEZ FAVELA
QUINTO REGIDOR

C. FELICITAS AGUILAR VAZQUEZ
SEXTO REGIDOR

**C. LUZ MARÍA MONTOYA QUIROZ
SEPTIMO REGIDOR**

C. OSCAR BLAS ROSALES FERNÁNDEZ
OCTAVO REGIDOR

C. J. CARMEN GARCÍA OVALLE
NOVENO REGIDOR

• Unidos damos Resultados

Calle Constitución No. 109 Zona Centro Tel. 763 01 37 • 763 01 38

CUENCAMÉ, DURANGO



PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

M.A.P. ING. JORGE CLEMENTE MOJICA VARGAS, DIRECTOR GENERAL

Profesora Francisca Escárcega No. 208, Colonia del Maestro, Durango, Dgo. C.P. 34240

Dirección del Periódico Oficial

Tel: 1 37 78 00

Dirección electrónica: <http://secretariageneral.durango.gob.mx>

Impreso en Talleres Gráficos del Gobierno del Estado